

21
2º
879309

UNIVERSIDAD LASALLISTA BENAVENTE



FACULTAD DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO



CLAVE: 879309

EL DERECHO NOTARIAL ANTE EL TRATADO TRILATERAL DEL LIBRE COMERCIO

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE :

Licenciado en Derecho

PRESENTA:

José Alfredo Laguna Laguna

Asesor: LIC. FRANCISCO ALEJANDRO LARA RODRIGUEZ

Celaya, Gto.

Junio de 1999

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

272424



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL DERECHO NOTARIAL ANTE EL TRATADO TRILATERAL DEL LIBRE COMERCIO

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION DEL NOTARIO.....	1
1.1 Origen del Notariado	2
1.2 El Notariado en la Antigüedad	2
1.2.1 Los Hebreos	2
1.2.2 En Egipto	4
1.2.3 En Grecia	5
1.2.4 En Roma	6
1.3 El Notariado en la Edad Media	7
1.4 El Notariado en la Epoca Contemporánea	10

CAPITULO SEGUNDO

EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO	13
2.1 El Notariado en México en la Epoca Precolonial	14
2.2 El Notariado Mexicano durante el descubrimiento y conquista de la Nueva España.....	15
2.3 El Notariado Mexicano en la Epoca Colonial	18
2.3.1 Clasificación del Notariado	23
2.4 El Notariado en México Independiente	26
2.5 El Notariado Mexicano en la Epoca Contemporánea	35
2.5.1 Ley del Notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932	37
2.5.2 Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945	38
2.5.3 Ley del Notariado para el Distrito Federal de 1980....	39

CAPITULO TERCERO

EL NOTARIO EN EL DERECHO POSITIVO VIGENTE	41
3.1 Concepto	42
3.2 Actividad del Notario	44
3.3 Naturaleza Jurídica de la Función Notarial	46
3.3.1 ¿Es el Notario un Funcionario Público?	46
3.3.2 El Notario como profesional	48
3.3.3 El Notario persona investida de Fe Pública	50

CAPITULO CUARTO

FUNCIONES DEL NOTARIO PUBLICO	56
4.1 Función de Orden Público ..	57
4.2 Función de Prestación de un servicio público	57
4.3 Función en Materia Política	59

CAPITULO QUINTO

INTERVENCION DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOTARIADO	62
5.1 El Ejecutivo de la Unión.....	63
5.2 Requisitos para ser Notario	63
5.2.1 Los diferentes sistemas en la Historia	64
5.3 El examen de Oposicion en el Distrito Federal	67
5.4 De los requisitos para ser notario y de la expedición del Fiat en el Estado de Guanajuato	71

CAPITULO SEXTO

ACTUACION DEL NOTARIO	74
6.1 Actuación personal	75
6.2 Requisitos para que el Notario pueda actuar	75
6.3 Lugar del ejercicio del Notario	76
6.4 Excusa del Notario	77
6.5 Compatibilidad e incompatibilidad de la función Notarial	77
6.5.1 La Ley establece compatibilidades para el Notario Público	78
6.5.2 Incompatibilidades de un Notario Público	78
6.6 Suplencia y Asociación del Notario	80
6.6.1 Asociaciones del Notario Publico	82
6.7 De la Ausencia del Notario	84
6.7.1 De la Ausencia por quince o treinta días.....	84
6.7.2 De la Ausencia por un año	85
6.7.3 De la Ausencia por Licencia Indefinida	85
6.8 Suspensión del Notario	86
6.8.1 Suspensión temporal	86
6.8.2 Suspensión definitiva	87
6.8.3 Suspensión definitiva por muerte	87
6.9 Vigilancia e Inspección de la Notaria	88
6.10 Colegiación del Notario	90
6.11 Del Consejo de Notarios	91

CAPITULO SEPTIMO

EL NOTARIADO CONTEMPORANEO EN OTROS PAISES	93
7.1 Los Notaries Public del país de Norteamérica	94

7.1.1	Origen del Notary Public en el país de Norteamérica ..	96
7.2	Los impedimentos del Notary Public	97
7.3	Requisitos para ser Notary Public	98
7.4	La Jurisdicción del Notary Public	100
7.5	El Notario Latino a diferencia del Notary Public	101
7.6	El Notariado de Canadá	103

CAPITULO OCTAVO

EL TEXTO DEL TRATADO DEL LIBRE COMERCIO.....	106
--	-----

8.1	Aspecto general del texto del tratado de libre comercio.....	107
8.1.1	Vigencia.....	107
8.1.2	Industria Textil.....	109
8.1.3	Productos Automotrices.....	110
8.1.4	Energía y Petroquímica Básica.....	112
8.1.5	Agricultura.....	113
8.1.6	Normatividad.....	115
8.1.7	Compras de Gobierno.....	116
8.1.8	Servicios.....	117
8.1.9	Comunicaciones.....	118
8.1.10	Inversiones.....	118
8.1.11	Servicios Financieros.....	119
8.1.12	Operaciones Aduaneras.....	121
8.1.13	Propiedad Intelectual.....	122
8.1.14	Migración.....	122
8.1.15	La solución de Controversias.....	123

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Los avances científicos y tecnológicos que han tenido lugar en los últimos años han modificado substancialmente los patrones de producción, comercialización y regulación jurídica a nivel mundial.

Estos cambios han generado una interdependencia creciente entre las naciones que permiten hablar de globalización de la economía. Gracias a ella, se han incrementado las corrientes de comercio e inversión propiciando mayores niveles de competitividad, factor decisivo en el desarrollo económico contemporáneo, claro sin perder de vista el marco jurídico que es el que regula toda transacción a que da lugar el crecimiento de las economías.

Prácticamente todos los países han comprendido que para lograr mayores niveles de competitividad es necesario abrir sus economías y vincularse a espacios económicos ampliados, tomando en cuenta su situación geográfica, la naturaleza y monto de sus intercambios, la complementariedad económica y el potencial de desarrollo, tal es así que el país de Norteamérica ha recorrido a ciudadanos no abogados en derecho necesariamente para que se de fe notarial de las transacciones que se dan en ese país, es decir ha caído en ese país la fe notarial en las llamadas concesiones a consecuencia de esas circunstancias, por lo que es de considerarse la siguiente pregunta: ¿Qué sucedería si algún notario extranjero se

asociara con algún notario público mexicano con el objeto de sobrellevar las relaciones comerciales entre países o en su caso que un profesionista con nacionalidad mexicana pero no por nacimiento solicitara la patente de notario público?

En América se ha establecido el tratado de libre comercio entre Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y México.

Así como también el "Pacto Andino y el mercusur", que pusieron en marcha Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay.

Por eso México, cuida lo esencial y abre novedosos y mejor definidos vínculos económicos con los polos de desarrollo mundial, en los cuales se encuentra la capacidad financiera, científica, tecnológica y sobre todo jurídica de los tiempos modernos y en este caso especial sin perder de vista todas las consideraciones legales ligadas a la paz y la seguridad jurídica de nuestro país, siendo el motivo por el que nos ocupa la función del notario público en este tratado, en el que se pretende se establezca mediante forma escrita, que en las leyes de su competencia sea una exclusividad del notario mexicano, el dar fe de los asuntos en que intervenga como notario sin la asociación con algún notario extranjero, además de que solamente el mexicano por nacimiento puede aspirar a obtener la patente de notario público en este tratado.

En el que se pretende se establezca mediante forma escrita, que en las Leyes de su competencia sea una

esclusividad del notario mexicano, el dar fe de los asuntos en que intervenga como notario sin la asociación con algún notario extranjero.

 Sin dejar de considerarse en un futuro la regulación legal del "Notario Cibernético", en el mercado internacional, en el que dará fe de convenios y acuerdos notariales a través del "Internet" u otro sistema sofisticado de la tecnología moderna, sin dejar ninguna posibilidad a la asociación de los notarios mexicanos con algún notario extranjero.

SUMARIO

CAPITULO PRIMERO

ORIGEN Y EVOLUCION DEL NOTARIADO

1.1. Origen del notariado.- 1.2. El notariado en la antigüedad.- 1.3. El notariado en la edad media.- 1.4. El notariado en la época contemporánea.

C A P I T U L O P R I M E R O

ORIGEN Y EVOLUCION DEL NOTARIO

1.1. ORIGEN DEL NOTARIADO.

El estudio del Derecho Notarial, está en evolución constante, debido a las profundas transformaciones político-sociales de los Estados.

EL DERECHO NOTARIAL, tiene sus orígenes en Europa y una trascendental repercusión en el Continente Americano, ocupándonos en ésta ocasión de una manera general a los " ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO NOTARIAL " para ocuparnos posteriormente al " DERECHO NOTARIAL EN MEXICO ".

Es de tomarse en cuenta que es impreciso saber cuando empieza a darse la Fe Notarial a los actos que así lo ameritaban, sin embargo la fe notarial es producto de una evolución que en un principio fué solamente práctica y con el paso del tiempo regulada mediante una legislación aceptada.

1.2 EL NOTARIADO EN LA ANTIGUEDAD

1.2.1 LOS HEBREOS.

De los datos más antiguos se pueden considerar los establecidos en la biblia en la que se da fe de actos con trascendencia entre los que intervienen, tal es el caso de los

hijos de Het y Abraham y que en ella se lee: "Pago... a la vista de los hijos de Het cuatrocientos siclos de plata de moneda pública corriente de modo que se le aseguró la propiedad de ese campo que había sido de Efrón, en el cual había una caberna doble frente a Manbré; se hizo dueño de todo el campo como de la cueva y de la cueva y de todos los árboles que en él había en toda su extensión, Abraham adquirió pues la propiedad en presencia de los hijos de Het..." (1)

Entre los Hebreos, el conocimiento del arte de escribir que poseía cualquiera de las partes contratantes, era motivo suficiente para que se redactara y formalizara el convenio, pero si los contratantes ignoraban aquel arte, que era lo más frecuente, entonces estaban obligados a reclamar la intervención del oficial o funcionario público destinado a tales fines, cuyo oficial recibía el nombre de escriba o escribano. De estos, había en el pueblo hebreo de muchas clases, siendo los principales: Escribas o Escribanos Reales; Escribas de la ley; Escribas del pueblo y Escribas del Estado.

Los Escribas del rey; autentificaban los actos del rey. Los escribas de la ley; tenían por misión interpretar los textos legales con toda pureza y fidelidad, se dice que estos eran los que solían asesorar a los jueces laicos que presidían los tribunales de escasa importancia; Los Escribas del pueblo se les consideraba más prácticos y más conocedores de la ley y de las costumbres, redactando los convenios entre particulares,

tales como matrimonios, ventas, arrendamientos, etc.; Los Escribas del Estado ejercían las funciones de secretarios y escribanos del consejo de Estado, de los tribunales y de todos los establecimientos públicos, a estos funcionarios les pertenecían solamente el derecho de poner el sello público sobre las leyes, las sentencias de los tribunales y los actos de los particulares que tenían necesidad de adquirir la debida autenticidad para poder ejecutarse.

1.2.2 EN EGIPTO

En este pueblo existían escuelas como las de Heliópolis y Abydos, donde seguían sus estudios los que aspiraban a las altas magistraturas. El Escriba era en un principio una especie de delegado de los colegios sacerdotales que tenían a su cargo la redacción de los contratos. Posteriormente ese sacerdote, por su cualidad de funcionario público, era el verdadero notario. El documento autorizado por el escriba, carecía, por sí, de autenticidad, acudiéndose al magistrado cuando quería revestírsele de tal carácter. El Magistrado estampaba el sello, con lo cual el instrumento privado se convertía en público. "El documento que redactaba el Escriba sí llevaba, como cierre, la firma del Escriba; y esto podría suponer que le daba algún especial valor. Y para adquirir esa condición valorativa, debía ser remitido a Tebas, capital del imperio por ese entonces, para que fuera sellado por el visir, con lo que adquiría carácter de instrumento público". (2)

1.2.3 EN GRECIA

En Grecia existían los oficiales públicos encargados de redactar los contratos. "El establecimiento en Grecia de oficiales públicos encargados de redactar los contratos de los ciudadanos fue muy antiguo y su ministerio considerado tan necesario que Aristóteles en el año 360 antes de la era cristiana ya hablaba de dichos oficiales, afirmando que existían en todos los pueblos civilizados; y este filósofo indica el número y clase de aquellos oficiales que se consideraban necesarios en una ciudad bien organizada entre los cuales menciona al encargado de redactar los convenios que celebren los habitantes de la ciudad". (3)

No es posible concretar la actuación profesional de estos funcionarios a quien se refiere Aristóteles, sin tener en cuenta las distintas clases de escritura que se conocían en aquella época y a mayor razón de que había mucho tipo de escritura gráfica en la que actuaba el funcionario llamado Mnemon, a quien correspondía en Grecia la conservación, registro y memoria de los tratados y actos públicos y de los contratos privados que adquirían de esa manera autenticidad.

Una de las causas que dificultaba antiguamente las transacciones por escrito, fue la existencia durante largos años; dos clases de escrituras y dos especies de lenguaje. Dichas escrituras se calificaban de dos maneras; escritura

científica o reglada y la escritura bulgar, la primera de ellas designada por Aristóteles como mnemonia sagrada y la segunda simplemente como mnemonia. En esta forma también se clasificaban a los magistrados.

El sentido etimológico de la palabra Mnemon es "Hacer memoria, recordar", de ahí que etimológicamente Mnemon era el que recordaba, el que mencionaba, el que tomaba notas y en conclusión el que vigilaba. Posteriormente estaban los Promnemon que era un magistrado del mismo orden pero de mayor autoridad una especie de administrador, por último se encontraban los Sympromnemon y los Hieromnemon quienes eran los depositarios de los archivos de los templos, de los libros sagrados y además eran los administradores de los bienes religiosos.

1.2.4 EN ROMA

En el siglo VI D. de C., ya existía una regulación del notariado, mediante el "CORPUS JURIS CIVILIS", compilación legislativa de Justiniano; en el cual era destacada la labor de "TABELIO", el cual transcribía en un protocolo sus actividades, además de otorgar a ciertos actos el carácter de fidedignos con pleno valor probatorio en el documento por él redactado.

El tabelio era un concededor de las Leyes; redactaba y leía un protocolo, autorizaba y entregaba copia del documento a las partes; su actuación era obligatoria y respondía ante las

autoridades por los documentos expedidos.

Los testimonios expedidos por un tabelio, podían ser atacados ante los tribunales como actualmente suele serlo el instrumento notarial.

El tabelio tenía plaza reconocida por el estado, es decir un territorio para su exclusivo ejercicio, tenía que ajustarse entre otras cosas: a formalismos para iniciar y redactar los instrumentos; destacar la fecha de la actuación; tener un protocolo exclusivo para las actuaciones; que fueran lícitas sus actuaciones y responsable de los instrumentos que expidiera en lo que se refiere a su investidura de fe.

Durante el derecho de Justiniano el tabelio se convirtió en un factor importante en la evolución del derecho, ya que éstos aplicaban consuetudinariamente las normas del "CORPUS JURIS CIVILES".

Tomandose en cuenta que en esta época existía la función de que daba fe de los actos trascendentes pero no así que existiera el funcionario público reglamentado para tal fin.

1.3. EL NOTARIADO EN LA EDAD MEDIA.

En la Edad Media ya intervinieron otros factores determinantes para la evolución del Derecho Notarial, entre los

que destacan, El impulso del comercio; el incremento de la Banca; el nacimiento de las Sociedades Mercantiles y el progreso de las compañías de navegación, trayendo como consecuencia una evolución general en el campo del derecho.

"Al principio del siglo IX, el emperador del oriente León VI continuó la obra de su padre Basilio I en el cual escribe un estudio sistemático de los tabularis, ahora notarios. En esta obra destacan:

1).- La importancia del examen para el que pretende ingresar como tabelio; 2).- Fijarles las cualidades físicas, jurídicas y morales de estos funcionarios; 3).- Establece su colegiación obligatoria; 4).- Fijan un número clausus; 5).- A cada uno se les da una plaza e 6).- Impone Aranceles". (4)

Estos requisitos citados tienen semejanza con algunos de los requisitos que establece la Ley del Notariado para el Distrito Federal y la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

"Hasta a fines del siglo pasado se distinguen los escribanos judiciales de los escribanos de registro, la evolución del derecho notarial se la debemos a las escuelas medievales, éstas distinguidas en tres artes el ARS DICENDI, EL ARS DICTANDI y el ARS NOTARIE." (5)

El ARS DICENDI que en su concepto nos dice que el arte de

decir tiene tres instancias; la INVENCION por medio de la cual el Tabelión debe estudiar las normas jurídicas aplicables al caso; LA COMPOSICION que determina el esquema de la escritura o instrumento notarial y la EVOLUCION referida al lenguaje y a la redacción que utiliza términos técnicos.

El ARS DICTANDI que consistía en la disciplina que los Tabeliones debían estudiar en las viejas escuelas notariales que fueron recios cimientos en la fundación de la universidad medieval.

El ARS NOTARIE que es el que comprende los conceptos jurídicos, normas de derecho y procedimiento civil, ordenamiento judicial y derecho canónico. En él se tomaron las bases del derecho notarial latino.

Carlo Magno exige que cada obispo, abad y condes tengan su propio notario. En las iglesias y patios de castillos ante la comunidad se celebraban los contratos, que ya redactados tomaban el nombre de "Charta", que en la actualidad sería el instrumento notarial.

En el siglo XIII en España, Alfonso X, "EL SABIO", realiza una majestuosa obra de recopilación y legislación en "SUS SIETE PARTIDAS" en el que establece que es facultad del rey nombrar a los fedatarios.

Ser facultado para redactar y dar fe en esa época, era una alta investidura y significaba una gran confianza de parte del rey, además de que debía responder a su confianza y a su lealtad.

En Austria en el siglo XVI el emperador Maximiliano I dicta su Constitución, en la que incluye regulaciones del derecho notarial apoyándose en el Derecho Español.

1.4. EL NOTARIADO EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

En los inicios de la Epoca Contemporánea, la Revolución Francesa en oposición al sistema que imperó antes, aporta al Derecho Notarial:

1).- Conferir al notariado la calidad de funcionarios públicos; 2).- Exigir la transcripción del título que acredite el derecho del enajenante y 3).- Establecer como requisito para hacer notario, una práctica ininterrumpida de seis años, con un fedatario.

En España en el año de 1862, se expide la primer Ley Orgánica del Notariado Español; la que regula al notario y la función notarial, así como también el instrumento público. Esta Ley ha sido la base y el antecedente de la Ley del Notariado en México.

En esa misma Ley el término de escribano es sustituido por

el de notario, le da categoría de funcionario público y separa la actividad judicial de la notarial.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (1).- Sagrada Biblia.
Ediciones Paulinas S. A. XXXVIII Edición
Génesis Cap. XXIII Versículo 24
Traducción del Pbro. Agustín Magaña Méndez
Impresa en México 1990.
- (2).- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Edt. Porrúa, S.A. México, D.F. PAG. 5
- (3).- Esto lo cita Froylan Bañuelos Sánchez en su compendio tomo 1 Derecho Notarial, Interpretación, Teoría, Práctica y Jurisprudencia.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, cuarta edición.- Impreso en México en 1990.- Página 19. Este autor cita a Cagneraux (Commentaire de la Loi du 25 Ventoso años XI, tomo I antecedentes históricos.
- (4).- Pérez Fernández Castillo Ber del, Derecho Notarial Edit. Porrúa, S.A. México, D.F. p. 5
- (5).- Lic. Lagos Martínez Silvio. La función Notarial ante el tratado trilateral del libre comercio.- Primera edición Mexico 1993.- Edit. Cardenas editor distribuidor.

S U M A R I O

C A P I T U L O S E G U N D O

EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO

2.1. El notariado en México en la época precolonial.- 2.2. El notariado mexicano durante el descubrimiento y conquista de la nueva España.- 2.3. El notariado mexicano en la época colonial.- 2.3.1. Clasificación del notariado.- 2.4. El notariado en México independiente.- 2.5 El notariado mexicano en la época contemporánea.- 2.5.1. Ley del notariado para el Distrito y Territorios Federales de 1932.- 2.5.2. Ley del notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1945.- 2.5.3. Ley del notariado para el Distrito Federal y Territorios de 1980.

C A P I T U L O S E G U N D O

EVOLUCION DEL NOTARIADO EN MEXICO

2.1 EL NOTARIADO EN MEXICO EN LA EPOCA PRECOLONIAL.

Hasta antes de la llegada de Cristobal Colón al nuevo mundo, existían ya verdaderas comunidades bien organizadas y complejas, tan es así que se tenía la necesidad de hacer prevalecer ciertos acontecimientos importantes y trascendentes como: pago de tributos, noticias y hasta operaciones contractuales. Al no contarse con un sistema general de escritura, ésto lo hacían a través de una escritura ideográfica, destacando entre estos pueblos; La Gran Tenochtitlán, capital de los Aztecas.

En el continente Americano no existían para entonces los escribanos o notarios, sin embargo existió un funcionario llamado "EL TLACUILO", hábil artesano que dejaba constancia de acontecimientos por medio de signos ideográficos y pinturas, sus labores son comparadas con las de los escribas en Egipto y la de los escribanos en Israel; personajes importantes en su época en razón de su función. "Para el Tlacuilo, que tiene que dar en pocos signos lo esencial de un hecho, natural es que el simbolo se reduzca a lo mínimo". (6)

A los testimonios hechos por los Tlacuilos, se les ha llamado "CODICES", ideografías o dibujos que entre otros acontecimientos se describen; "GUERRAS, HECHOS CIENTIFICOS, LOS

TRIBUTOS QUE SE PAGABAN AL EMPERADOR Y EN GENERAL TODOS AQUELLOS ACONTECIMIENTOS DE TRASCENDENCIA". (7)

2.2. EL NOTARIADO MEXICANO DURANTE EL DESCUBRIMIENTO Y CONQUISTA DE LA NUEVA ESPAÑA.

Esta considerando que Rodrigo de Escobedo, fué el primer escribano que dió fe de un hecho en el Continente Americano, ya que este representaba ser el escribano del consulado del mar y debía llevar el diario de su expedición en conjunto con el registro del tráfico de mercancías, hechos sobresalientes y actividades de la tripulación.

En el mes de octubre de 1492 Rodrigo de Escobedo, dió fe y testimonio de la toma de posesión en nombre de los Reyes Católicos de la Isla de Guanahani, considerándose así el primer escribano que ejerció en el Continente Americano.

Posteriormente al descubrimiento de América, se suscitó un desacuerdo entre otros países poderosos en el campo de la navegación, en el sentido de que las tierras descubiertas no podían ser intervenidas por otros países que no fueran los descubridores y uno de los países en desacuerdo era Portugal, que en ese entonces contaba con las técnicas más avanzadas en la navegación.

A fines del siglo XV los clérigos desempeñaban una función muy importante en el campo jurídico y legislativo, así que para resolver las discrepancias de las tierras de conquista y

de la navegación, España y Portugal se sometieron al criterio DEL PAPA ALEJANDRO VI, quien al resolver mediante la llamada "BULA INTER CAETERA", favoreció al reinado de España, asignándole como territorio para su conquista lo que comprende el lado izquierdo de una línea imaginaria de norte a sur sobre el Continente Americano, la cual dejaba solamente a salvo lo que actualmente es el país de Brasil.

De lo anterior se puede deducir que una autoridad eclesiástica como la del Papa, tenían validéz sus decisiones en materia de Derecho Internacional y lo más importante y trascendente es que al haber un solo testimonio escrito de la "BULA INTER CAETERA", se faculta a los Notarios públicos para que la transcripción que se haga del mismo documento una vez revisado, se le de la validéz de fidedigno ante cualquier autoridad y cualquier país.

Posteriormente al descubrimiento del Continente Americano, llegó en 1517 la primera expedición encabezada por Francisco Hernández de Córdoba, desembarcando en el lugar denominado Cabo Catoche en Yucatán, a partir de allí se le toma más parecer e intervención a los fedatarios encomendados por los Reyes de España, en virtud de la lejanía del gobernante y por ser cada vez más grandes los hechos trascendentes de América.

Durante la conquista los fedatarios fueron dejando testimonio escrito de las fundaciones de ciudades, creación de Instituciones, de asuntos tratados en cabildos y de todos

aquellos hechos de trascendencia.

En el año de 1518 una segunda expedición desembarcó en San Juan de Ulúa, capitaneada por Juan Grijalva; y una tercera expedición llegada a finales de ese mismo año a cargo de un militar y escribano a la vez Hernán Cortés, quien un año más tarde fundó el Ayuntamiento de la Villa Rica de la Veracruz.

Al adentrarse el ejército de Hernán Cortés a tierras mexicanas, fue recibido por emisarios enviados por el emperador Moctezuma, quien entre ellos también enviaba "TLACUILOS", que llevaban grandes mantas y pinturas para describir posteriormente a su señor los acontecimientos detallados de tal encuentro.

Hernán Cortés se hacía acompañar del escribano Bernal Díaz Del Castillo con la salvedad de que ya antes en estas tierras ya se encontraba otro escribano llamado Diego de Godoy, que era de los clasificados escribanos del rey y a quien a esta persona Hernán Cortés le pidió que requiriese de paz a los aborígenes de la nueva España y que de acuerdo a la historia nunca la hubo, producto de la sanguinaria conquista.

Todas las leyes de CASTILLA tuvieron una rápida incorporación en la Nueva España; y es natural que con la presencia y la influencia del conquistador no tardasen en aplicarse las de la práctica notarial. Así, vemos que el 9 de agosto de 1525, se abre el volumen primero del protocolo de

JUAN FERNANDEZ DEL CASTILLO, con el otorgamiento de un instrumento que lleva el número uno. Se trata de un mandato conferido por Mendo Suárez a Martín del Río, para cobrar \$62.00 más 4 tomines de oro de minas, a su deudor Pedro de Maya." (8)

Hernán Cortés por su parte da testimonio de las llamadas "CARTAS DE CORTES", instrumentos investidos de Fé Pública en los que se hacen constar hechos de la conquista.

2.3. EL NOTARIADO MEXICANO EN LA EPOCA COLONIAL.

Nuestro país vive una etapa de su historia, que comienza con la caída de la Gran Tenochtitlán y que corresponde a la Epoca Colonial, en la que le son adheridos a nuestro país territorios como el de California, Arizona y Nuevo México, a todo este territorio le llamó Hernán Cortés "NUEVO MEXICO".

En cierto momento se llegó a las circunstancias que en Nuevo México ya se requería de un sistema legal adecuado para soportar sus necesidades jurídicas, ya que las instituciones indígenas consentidas hasta entonces no evolucionaban por contravenir a los criterios de los españoles, y se adoptaron disposiciones gubernamentales como la del Cedulaario de Fuga y Cedulaario Indiano; el Cedulaario de Fuga que contiene dos reales cédulas en la primera determina que el real escribano de minas debe desempeñar personalmente su función, en tanto que la segunda determina que no debe cobrar honorarios excesivos; En el Cedulaario indiano se regulan las características y uso del

libro protocolar; el de archivo; el manejo de oficio de escribanos no gobernación y de escribanos de cámara de justicia.

Así que se tuvo que adoptar el derecho de Castilla mediante "CEDULAS, PROVISIONES, ORDENANZAS E INSTITUCIONES REALES", las cuales se adecuaban a los casos concretos y sobre todo a las circunstancias que se fueran suscitando, hasta el grado que llegó un momento en que las cédulas, provisiones, ordenanzas e instituciones reales llegaron a ser tantas que confundían y era difícil resolver casos concretos, por lo que en 1552 se tomó la iniciativa de que se recopilaran todas ellas en una sola sin que se tuviera éxito, pero en el año de 1570 y con carácter oficial D. Felipe II mandó se hiciese una recopilación de las Leyes y provisiones dadas, terminándose de recopilar hasta el año de 1690 durante el gobierno de Carlos II, que fué quien le llamo a esta colección de leyes "RECOPIACION DE INDIAS", determinado además que por tales leyes sean determinados todos los pleitos y negocios pertenecientes de América, aún cuando contravenga otras leyes como las de Castilla. Esta obra se compone de nueve libros divididos en títulos y leyes.

Entre otras leyes posteriores a la Recopilación de Indias se encuentran:

Las Ordenanzas de Villar, la de Intendentes y la Recopilación de autos acordados de la Real Audiencia de la Sala

del crimen, leyes que surgieron durante la evolución de la Nueva España ya que los primeros años de la colonia estuvieron encomendados a la organización política, social y económica, quedando para la historia del derecho notarial las correspondientes actas notariales.

"Real Colegio de Escribanos de México. Un grupo de escribanos de la Ciudad de México inició en 1776 gestiones ante el Rey para constituir su colegio de escribanos, semejante al establecido en Madrid. La Real Audiencia y el Consejo de Indias intervinieron en la redacción de la constitución, las cuales, corregidos debidamente fueron aprobadas y el 22 de junio de 1792 el Rey Felipe V, le participa a la Audiencia de México haber concedido a los escribanos de cámara, a los reales y a los demás, autorización para que pudieran establecer su colegio con el título de Real, bajo la protección del Consejo de Indias, autorizado para usar sello con armas reales y gozando de privilegios correspondientes". (9)

En años anteriores Alfonso X el Sabio ya había establecido que los escribanos deberían de ser designados por el Estado y esta disposición perduró en la Nueva España en épocas de la Colonia, pero llegó el momento que en la práctica, tanto los escribanos como los gobernadores, alcaldes y cabildos eran designados provisionalmente por los virreyes, mientras tanto fuesen confirmados por el rey.

Cabe comentar y tomar en cuenta que las disposiciones dadas para que las leyes de Indias fuesen respetadas por los conquistadores, muchas veces no eran respetadas por estar la sede muy lejos del gobierno, es decir, en la Península Ibérica. Más tarde ocurrió lo mismo con las mismas disposiciones que se les establecía a los peninsulares por la Corona, con lo que se refiere a la asignación de funcionarios públicos, tal vez por la lejanía o por la ambición de la riqueza que buscaban los españoles en nuestro país.

Tan es así que una de las formas para obtener la función de escribano era através de la compra del oficio, como lo vengo diciendo ya que los monarcas españoles buscaban resolver sus necesidades económicas comprando entre otros oficios: los fueros, regidurías, correos, alguaciles y otros.

Entre otros requisitos al comprarse el oficio de escribano, se requería ser mayor de veinticinco años, lego, de buena fama, leal, cristiano, reservado, de buen entendimiento, conocedor del escribir y vecino del lugar.

Las escrituras tenían que ser en papel sellado, en castellano y letra clara, sin abreviatura y actuar personalmente, una vez redactadas, tenían que leerla íntegramente a los interesados, dando Fe del conocimiento y de la firma de los otorgantes con su firma y sello.

La escribanía era una actividad privada, realizada por un particular que tenía características públicas, tales como un

nombramiento especial y el uso del signo otorgado por el rey; valor probatorio pleno de los instrumentos autorizados por el escribano y sobre todo la prestación de un servicio público. El escribano era retribuido por sus clientes de acuerdo a un arancel de aplicación obligatoria.

El rey era quien asignaba el signo que debía de usar cada escribano. Si un instrumento público tenía la firma del escribano pero no el signo, el instrumento no tenía valor probatorio alguno, pues se entendía que le faltaba la autoridad del estado que representaba tal escribano.

En época de la Colonia los funcionarios públicos sufrieron una inestabilidad en sus puestos, como la de los alcaldes, regidores y otros, no así la función de los escribanos quienes fueron siempre constantes y un gran apoyo a su gobierno al que representaban.

Es importante comentar en que forma se ordenaban los protocolos de los escribanos. En el siglo XVI y XVII éstos protocolos al comenzarse a formar son cuadernos sueltos que posteriormente se cosían y se encuadernaban por los escribanos, haciéndose constar en su portada una fórmula de apertura que abarcaba; "FECHA, REGISTRO DE ESCRITURAS, TESTAMENTOS, OBLIGACIONES Y PODERES OTORGADOS ANTE MI Y NOMBRE DEL ESCRIBANO, lo que en la actualidad rige nuestro en su ley del notariado como el protocolo abierto.

Al final del libro se inserta una fórmula de cierre, en la

que el escribano hace constar que los documentos registrados pasaron y fueron otorgados ante su presencia, su firma y su signo que le otorga el Estado. En el siglo XVIII en las aperturas de los protocolos, suele insertarse dedicatorias o invocaciones a alguna virgen o algún santo protector.

2.3.1. CLASIFICACION DEL NOTARIADO.

En la historia del derecho notarial mexicano, se distinguieron distintas clases de escribanos, las cuales no ha sido fácil determinar, debido a las confusas aplicaciones de las variadas leyes que rigieron en nuestro país, sin embargo se destaca la siguiente clasificación tomando en cuenta algunas leyes:

a) LAS SIETE PARTIDAS.

Distingue dos clases de escribanos, los "ESCRIBANOS DE LA CORTE DEL REY", que eran los encargados de escribir y sellar las cartas y privilegios reales; y "LOS ESCRIBANOS PUBLICOS", los que autorizaban las actas y contratos celebrados por los particulares, así como también hacer constar diligencias judiciales promovidas ante un juez.

b) LAS LEYES DE INDIAS.

Distingue tres clases de escribanos; ESCRIBANO REAL: Era

quien tenía el "FIAT", o autorización real para desempeñar el cargo en cualquier lugar del dominio del rey de España, pero que para poder ejercerlo tenía que desempeñar otro cargo específico, el único lugar donde no podía ejercer era en aquel donde desempeñara tal función un escribano numerario.

ESCRIBANO DE NUMERO.- Era aquel que estaba distinguido por un número a diferencia del anterior, además de que éstos solo podían ejercer en una jurisdicción determinada, en la cual no podían ejercer los escribanos reales.- **ESCRIBANO PUBLICO.**- Al término de escribano público se le tiene dos acepciones; la que corresponde a los escribanos públicos en ejercicio al servicio público en todas las modalidades de hacer constar actos y hechos; y al escribano público que ejercía una función específica dentro de la administración pública.

Habiendo ya una considerable organización en nuestro país durante el siglo XVIII, se establece el Colegio de Escribanos de México, en el cual no eran admitidos todos los escribanos, ya que entre otros había los; escribanos de Cámara del Consejo Real de las Indias, de la casa de Contratación de Sevilla, Mayor de Armada, del Consejo de Ayuntamiento, de Minas y Registros de bienes de difuntos en los Juzgados, de entradas de las cárceles y otros.

La palabra notario era la que se refería a los escribanos aclesiásticos, que era quienes conocían los asuntos propios de la Iglesia, los cuales también tenían una clasificación, los notarios mayores y los notarios ordinarios, quienes estaban

supeditados el reglamento que les imponía el Obispo; el notario designado debería sustentar examen de Escribano Real ante la Autoridad Civil y obtener de ésta el "FIAT" respectivo.

En el país de Italia a principios de la Edad Media, diferentes corporaciones que ejercían una profesión como los comerciantes, profesionistas, artesanos, etc., se reunieron en gremios con el propósito de ayudarse y defenderse, a estas agrupaciones se les llamó universidades, que de una manera se les puede entender como principios políticos para adquirir mayor fuerza con todo lo que se propongan, entre los que se encuentran; "COFRADIA DE LOS CUATRO SANTOS EVANGELISTAS", que fué la primer agrupación de escribanos que hubo en México. Entre los objetivos de ésta agrupación fueron entre otros el de brindarse ayuda moral y económica, extendiéndose hasta la ayuda familiar en los casos de muerte del escribano, más tarde a finales del siglo XVIII se anexaron otros objetivos para el buen ejercicio de los escribanos como: Que fueran colegiados obligatoriamente, la vigilancia entre sus agremiados, la mejor selección de sus aspirantes a escribanos y continuarse la ayuda económica.

Posteriormente en 1793 se creó la Academia de Pasantes y aspirantes de escribanos, quienes después del curso les era expedido un certificado que les acreditaba tener facultades para ser escribano, solamente que el "FIAT" era expedición exclusiva del Rey. (10)

2.4. EL NOTARIADO EN MEXICO INDEPENDIENTE.

A partir de esta nueva etapa histórica para México, se denota cada vez más un evolución legislativa para el campo del Derecho en casi todas sus ramas, debido a la independencia de México del 15 de Septiembre de 1810 hasta la consumación de la misma el 27 de Septiembre de 1821.

Como antecedentes principales favorables a esta causa destacan; entre los más importantes: La Invasión de la tropas napoleónicas; El Movimiento de Independencia de la Nueva España, en el que el cura Miguel Hidalgo declara la Independencia.

Once años más tarde al peninsular Agustín de Iturbide le correspondía militarmente consumir la Independencia mediante el tratado de Córdoba junto con otro peninsular de ideas conservadoras Juan O'Donojú, quienes tenían la consigna de no permitir que siguiera vigente la aplicación de la Constitución de Cádiz, ya que esta Ley desconocía que España fuese patrimonio de una familia real y que por lo tanto era libre e Independiente; La soberanía reside en su gobernado, por lo tanto el pueblo elige a sus gobernantes, sus leyes y su sistema de gobierno. Por lo que se puede deducir que esta ley iba en contra de los intereses personales de la corona y por consiguiente los intereses del clero de ese país y el de los de sus colonias como la de la Nueva España.

Aquí en nuestro país los primeros en protestar fueron los clérigos y los representantes de la corona, ya que serían los únicos que se verían privados de sus grandes extensiones territoriales y otros privilegios, tomando en cuenta que esta Ley surgió en base a que Fernando VII, estuvo ausente por mucho tiempo en Francia descuidando su gobierno, el pueblo español adoptaba para entonces las ideas liberales de Francia al tener que gobernarse sólo mediante las llamadas Cámaras, las que más tarde adoptaron el nombre de Cortes y que reuniéndose en Cádiz, en el año de 1812 aprobaron la Constitución que lleva el mismo nombre de donde hacían sus reuniones "CONSTITUCION DE CADIZ".

A partir de este mismo año entro en vigor a nuestro país, en donde no se le dió casi importancia por los perjuicios más que por los beneficios que les brindaba.

A partir de aquí toman función muy importante las Cortes de Cádiz, al estarse expidiendo mediante aprobación "DECRETOS" que complementarían dicha Constitución y que con el paso del tiempo estos decretos y leyes fueron separando cada día el derecho mexicano del derecho Español.

Entre las disposiciones establecidas en la Constitución de Cádiz y de importancia a la de nuestro estudio se encuentran; El que se concedan a las audiencias facultades para aplicar exámenes y establecer aranceles para escribanos.

Una vez considerada la Independencia de nuestro país, las

diferentes ideologías por tomar el poder se hicieron notar siempre, destacando los partidarios a un sistema federal y los que aprobaban el sistema centralista, influyendo esto en el campo de ejercicio de los escribanos, es decir cuando el sistema era federalistas los escribanos eran de ejercicio en determinados lugares y cuando el sistema establecido era el centralista, los escribanos eran de ejercicio y aplicación en todo el territorio nacional.

En el año de 1814 se dió a conocer la primera Constitución Política de nuestra Patria, en la que se declaraba la autonomía de nuestro país para gobernarse, la igualdad de los hombres ante la Ley, la moderación de la opulencia y la extrema pobreza, la soberanía del pueblo, declarando además que el territorio mexicano debería ser gobernado por tres poderes: El Ejecutivo, El Legislativo y el Judicial.

A esta constitución se le denominó "CONSTITUCION DE APATZINGAN", por haber sido ése el lugar de donde se expidió, la cual nunca estuvo en vigor, y que aunque en ésta no se legisló en materia del Derecho Notarial por considerarse primero las Garantías Individuales, es una demostración del pensamiento político de los insurgentes que colaboraron en élla, principalmente Morelos.

En la Constitución de 1824 nuestro país estuvo ya organizado como República Federal, sistema de Gobierno establecido que trajo como trascendencia nuevas disposiciones

legislativas en el Derecho, considerándose entre algunas en el Derecho Notarial las siguientes:

Decreto en el que la Providencia de la Secretaría de Justicia solicita a la de Hacienda le de informes detallados de los Oficios de escribanos vendibles y renunciables.

Circular de la Secretaría de Justicia en la que se dan a conocer los requisitos para ejercer el Oficio de escribano en el Distrito Federal y territorios.

Decreto en el que se establece la organización de los Juzgados Civiles y del Criminal en el Distrito Federal, en el que se reafirme la intervención de los escribanos en los tribunales, encomendándosele el dar fe de las diligencias que se practiquen en el ejercicio de sus funciones.

Decreto de 1834. Federalista.- El 30 de noviembre de 1834 es expedido un Decreto sobre "Organización de los Juzgados del Ramo Civil de lo Criminal en el Distrito Federal", disponiendo que en cada juzgado de lo civil deberán existir anexos dos oficios públicos, vendibles y renunciables, servidos por los escribanos propietarios de ellos, o por sustitutos cuando proceda, conforme a lo establecido por la ley. Las disposiciones de este Decreto, continúan con las características que la legislación española había dado al escribano de diligencias, como uno de los funcionarios que trabajaban en los tribunales civiles y los llamados del ramo criminal. (11)

En 1836 se dictó una nueva Constitución, a la que se le dió el nombre de "LEYES CONSTITUCIONALES", y un año más tarde se dictó la Ley para el arreglo provisional de la Administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados del Fuero Común, en la que se establecen los requisitos para ejercer el oficio de escribano público, siendo éstos ahora más detallados y estrictos, como el de: Aprobar un examen teórico y práctico, examen practicado ante el Colegio de Escribanos, examen practicado ante un Tribunal, en el que el ostentante hará una escritura en los términos que le sean solicitados; además del examen sobre las materias propias de la profesión, bastará la aceptación de las mayorías para que el ostentante ingrese al Colegio de Escribanos.

Del cobro de honorarios por prestar el servicio de escribano público, estuvo sujeto a un arancel, al cual se sujetaban además los empleados de los Tribunales Superiores.

Es de hacerse notar que algunas de las disposiciones contempladas tanto en la "Ley del Notariado para el Distrito Federal", así como en la de nuestra entidad, ya se venían considerando desde entonces, pues aparte de algunos de los requisitos ya mencionados, entre otros también se requería del escribano: Saber escribir; Tener autoridad pública; ser cristiano y de buena fama; hombre de secreto; entendedor y conocedor de los que ha de escribir; ser vecino del pueblo y hombre secular.

En esta época existían tres clases de escribanos: Nacionales, Públicos y de Diligencias.

ESCRIBANOS NACIONALES: los que examinados y aprobados por la Suprema Corte de Justicia en el Distrito Federal ó por los Tribunales Superiores en los Estados, obtuvieron el título correspondiente. Anteriormente se les llamó a éstos **ESCRIBANOS REALES**.

ESCRIBANOS PUBLICOS: Los que tienen oficio propio, protocolan y archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan; éstos son vendibles y renunciables y sujetos a la jurisdicción en donde subsisten.

Escribanos de Diligencias: Los que practican las notificaciones y además diligencias judiciales.

Como lo había manifestado, en tiempos de la Colonia la Legislación existente en la Nueva España, estaba reglamentada por: Provisiones, Cédulas Reales y Decretos. En la etapa de México Independiente, se vino reglamentando el Derecho Notarial y otras ramas del derecho en la misma forma que en la Colonia, es decir Decretos y Circulares.

Es esta la razón por la cual a partir de la Constitución de 1824 en adelante nuestras fuentes bibliográficas nos hacen mención más a menudo tanto de los Decretos y Circulares que poco a poco fueron adecuando "EL DERECHO POSITIVO MEXICANO", a sus necesidades y a las circunstancias propias de nuestro país

y que de esta misma forma nos íbamos separando de lo que fué el Derecho Español.

En 1841 se expide una circular en la que el Ministerio de Justicia de la Nación, dicta medidas sobre la conservación y seguridad de los protocolos de los escribanos, esto debido a la inestabilidad del Gobierno, que entre otras cosas habia quienes se interesaban en las fortunas y bienes de algunos ciudadanos.

En 1849 se impone a los escribanos la obligación de registrar su firma y signo para ser posible la certificación de los documentos por ellos autorizados.

En 1852 el Ministerio de Justicia, dispone que los escribanos presenten a la Corte de Justicia, un inventario de sus protocolos y de los lineamientos para su conservación y vigilancia y más tarde se les requiere para que den aviso a las autoridades políticas de los testamentos ante ellos otorgados.

En 1856 dadas a conocer las Leyes de Reforma, le sobrevienen disposiciones a los escribanos con referencia a la propiedad de bienes, como la Ley en la que se declaran nacionalizados los bienes eclesiásticos, la cual disponía entre otras cosas.

Calificada de nula toda enajenación o adquisición en la que intervenga un clérigo, así como penas de cárcel, multas e inhabilitaciones a escribanos que intervengan con ellos.

En 1857 se promulga una nueva Constitución, época en la que gobernaba Fernando Maximiliano de Habsburgo, cambiando de

nombre el Poder Ejecutivo, denominándose ahora Regencia, adoptándose una monarquía moderada, hereditaria. Constitución en la que no hubo un progreso en el Derecho Notarial, sino hasta 1864 cuando se empleó por primera vez el término notariado en vez de escribano y esto es en el decreto en que se hace una nueva regulación del ejercicio del Notariado, que establece entre otras cosas:

Los oficios públicos de escribanos a partir de la publicación del mismo decreto, recibirán el nombre de Notarias Públicas, llamándose al titular de la misma NOTARIO PUBLICO DEL IMPERIO.

En 1865 Maximiliano de Asburgo expidió la Ley Orgánica del Notariado y del Oficio de Escribano, la cual constó de 146 artículos. Definiendo al notariado como un funcionario revestido de Fe Pública para redactar y autorizar con su firma las escrituras. Sus funciones eran vitalicias pero podían ser privados de ella temporal o definitivamente por causa justa y calificada. El ejercicio de notario solo lo podía otorgar el emperador, quien le exigía el título de abogado y el pago por la cantidad de doscientos pesos que podían ser pagados en mensualidades o en un solo pago, además de los requisitos ya existentes.

En 1867 Benito Juárez, promulgó "LA LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL", en la que se destacó:

- a).- Terminó con las ventas de las Notarías.
- b).- Separó la actuación del Notario de la del Secretario de Juzgado.
- c).- Sustituyó el signo por el "SELLO NOTARIAL".

Además de considerarse como requisito esencial para todo notario; La capacidad moral y La capacidad técnica.

Definió al notario como: "El funcionario establecido para reducir a instrumento público los actos, los contratos y últimas voluntades en los casos en que las leyes lo prevengan o lo permitan".

Se definió al actuario con "El funcionario que interviene en materia judicial, ya sea para autorizar las providencias de los jueces, como para practicar las diligencias necesarias".

Ambos oficios deberían ejercerse personalmente, además de que tenían que ser abogados para ejercer tales funciones, además de que el notario debería de tener la patente de notaría, antes llamado en latín FIAT", que quiere decir hagase.

En 1870 se expidió el "REGLAMENTO DEL COLEGIO NACIONAL DE ESCRIBANOS", el cual estaba regulado por la "LEY ORGANICA DE NOTARIOS Y ACTUARIOS DEL DISTRITO FEDERAL", promulgada por Benito Juárez, en la que se destacaba a diferencia de la anterior: El socorro inmediato a los escribanos que por

enfermedad ya no lo pudieran hacer o por que cayeran en imposibilidad de trabajar; El establecerse escuelas teórico-prácticas para los aspirantes a escribanos; La instrucción para la superación de los escribanos ya establecidos.

2.5 EL NOTARIADO MEXICANO EN LA EPOCA CONTEMPORANEA.

A partir de este siglo el notariado en México se organiza en forma más definitiva, regulándose además en coordinación con la materia judicial, que es así por lo que se le llamó México Contemporaneo, iniciándose además con la Ley del Notariado de 1901.

Ley del Notariado de 1901, promulgada por el Presidente Porfirio Díaz, quien consideró que al estar el país regido por la Constitución de 1857 es decir la que ya establecía una organización federal, así que por consiguiente ésta nueva Ley sería de observancia para toda la República Mexicana, a diferencia de las anteriores que eran solamente para el Distrito Federal, además de que las notarias ahora ya no estarían reguladas por La Secretaría de Justicia, sino por el Gobierno del Distrito Federal.

Esta Ley vino a consolidar lo que actualmente sería nuestra legislación en materia de Derecho Notarial que nos rige, aunque es de hacerse saber que como toda legislación que evoluciona ha tenido reformas y las seguirá teniendo de acuerdo a las necesidades.

Entre otras esta Ley establecía que cuando no hubiese notario en el lugar, los Jueces de Primera Instancia desempeñarían esa función por receptoría. El Ejecutivo podía autorizar a los Jueces Menores de los lugares donde no hubiere notaría, para que ejerciera las funciones de notario.

Aunque las notarias fuesen una función pública, a cargo del Gobierno Federal, la prestación del servicio no ocasionaba un sueldo proveniente del erario. los honorarios se pagaban por cuenta del interesado conforme a un arancel.

La función notarial era incompatible con otros cargos a excepción de la educación, tales como comerciante, corredor, ministro de cualquier culto, ejercitar el mandato en funciones de abogado litigante. En los casos de que el notario desempeñara algún cargo de elección popular, éste debería de separarse de ejercer la notaría por el tiempo que desempeñase tal función.

Además de los notarios titulares había notarios adscritos, los cuales suplían las ausencias de los notarios titulares. Los notarios titulares redactaban sus instrumentos por si mismos y asistidos por el notario adscrito, en los casos de que no hubiese notario adscrito, el notario titular los redactaba ante la presencia de dos testigos sin tacha, quienes deberían de saber escribir y firmar, varones y mayores de veintiún años y vecinos del lugar de donde se elaboraba tal instrumento.

Los notarios adscritos eran aspirantes a notarios, quienes podían actuar conjuntamente con el notario titular, éste notario era a solicitud del notario titular y era retirado también a su voluntad, con las debidas notificaciones al Ejecutivo.

El notario adscrito actuaba en ausencia del titular, ya sea por enfermedad, licencia u otra razón, pero con la responsabilidad del titular quien para eso otorgaba una fianza ante el Ejecutivo.

El notario no podía expedir certificaciones de actos o hechos de los cuales no se hubiere dejado razón en su libro protocolo. Conjuntamente con el protocolo llevaba una carpeta llamada "APENDICE", en la cual anexaba todo documento relacionado con las actas notariales.

Llevaba un libro especialmente para los poderes. Además del protocolo y apéndice, el notario llevaba un libro de extractos llamado "INDICE", en el cual resumía que tipo de actos se realizaban en el libro protocolo, asentando su número correspondiente y el volumen del protocolo.

2.5.1. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1932.

Esta Ley abrogó la Ley de 1901 la cual fué promulgada siendo presidente de la República Pascual Ortíz Rubio, en la

cual solamente se vino a evolucionar: La exclusión de los testigos de la actuación notarial, a excepción de los testigos en los testamentos; El consejo de notarios pasaría a ser un órgano de consulta para el Departamento del Distrito Federal.

2.5.2. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE 1945

Esta Ley entró en vigencia hasta 1946 expedida por el presidente Manuel Avila Camacho y dejó de tener aplicación en los territorios federales, conforme a la reforma de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reformada en los años de 1952, 1953, 1966 y 1974 teniendo una vigencia de 28 años.

Consideraba al notariado como una función de orden público a cargo del Ejecutivo, quien a través del Departamento del Distrito Federal la encomendaba a profesionales del derecho que obtubieran la patente de notario.

Se refería al notario como "La persona, varon o mujer investido de fe publica para hacer constar los actos y hechos juridicos a los que los interesados deben o quieran dar autenticidad conforme a las leyes y autorizada para intervenir en la formacion de tales actos o hechos juridicos revistiendolos solemnidad y formas legales".

Se reconocía que el notario era un funcionario público y un profesional del derecho que ilustra a las partes en materia

Jurídica y tiene el deber de explicarles el valor y consecuencias legales de los actos que se otorgan ante él.

Las escrituras contenían dos autorizaciones: una preventiva y una definitiva. La preventiva se ponía inmediatamente después de la firma de los otorgantes, el notario asentaba la razón "ANTE MI" su firma y su sello. La autorización definitiva se hacía una vez que se cumplía con las cargas fiscales.

Los notarios para su desempeño podían asociarse por el tiempo que consideren conveniente, y actuar indistintamente en un mismo protocolo que sería el del notario más antiguo. El notario que no estuviere asociado, estaba obligado a hacerlo para suplir recíprocamente en sus ausencias.

2.5.3. LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES DE 1980

Esta Ley es la que abroga del Notariado para el Distrito Federal de 1946, la cual es publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de Enero de 1980 siendo presidente José López Portillo. Esta Ley es la vigente en la actualidad en ese lugar.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (6).- Bañuelos Sánchez Froylan.- Derecho Notarial, Interpretación, Teoría, práctica y Jurisprudencia. Cuarta Edición.- Volumen I.- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.- Impreso en México en 1990.- Página 91.
- (7).- Pérez Fernández Castillo Bernardo.- Derecho Notarial. Cuarta Edición.- Editorial Porrúa S.A. Impreso en México 1989 Página 10
- (8).- Carral y de Teresa Luis. Derecho Notarial y Derecho Registral. Décimotercera Edición Editorial Porrúa S.A. Impreso en México en 1995 Página 78
- (9).- Bañuelos Sánchez Froylan.- Página 94
- (10).- Bernardo Pérez Fernández del Castillo.- Página 21
- (11).- Bañuelos Sánchez Froylan.- Página 97 y 98

S U M A R I O

C A P I T U L O T E R C E R O

EL NOTARIADO EN EL DERCHO POSITIVO VIGENTE

3.1. Definición.- 2.2. Actividad del notario.- 3.3. Naturaleza jurídica de la función notarial.- 3.3.1. ¿Es el notario un funcionario público?.- 3.3.2. El notario como profesional.- 3.3.3. El notario persona investida de fé pública.

CAPITULO TERCERO

EL NOTARIO EN EL DERECHO POSITIVO VIGENTE

3.1. CONCEPTO.

"NOTARIO: Funcionario público autorizado para dar fe de los contratos, testamentos y otros actos extrajudiciales conforme a las leyes." (12)

"NOTARIO: es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autentizar y dar forma en los términos de ley a los instrumentos en que se consignent los actos y hechos jurídicos. (13)

De lo anterior se entiende que ni aún en los diccionarios de uso más cotidiano existe un criterio uniforme del concepto de notario, por lo que es de entrar a un estudio un poco más profundo.

La unión internacional del Notariado Latino en su primer congreso internacional en 1948, lo definía "El Notario Latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir, interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales

de éstos y expedir copias que den fe de su contenido.

La Ley del notariado para el Distrito Federal define al notario en los siguientes términos:

"Art. 10.- Notario es un licenciado en derecho investido de fe pública, facultado para autenticar y dar forma en los términos de Ley a los instrumentos en que se consignen los actos y hechos jurídicos" (14)

Tanto la Ley del notariado para el Distrito Federal como para la del Estado de Morelos, difieren con los demás Estados de la Republica, definiéndolo como "Funcionario público".

La Ley del notariado para el Estado de Guanajuato lo define de la siguiente manera:

"Artículo 3o.- Notario es el profesional del derecho a quien se ha investido de fe pública para ejercer la función notarial..." (15)

Por otro lado la unión internacional del notariado Latino en 1948 definía al notario y su actividad así:

"El Notario Latino es el profesional del derecho encargado de una función pública consistente en recibir,

interpretar y dar forma legal a la voluntad de las partes, redactando los instrumentos adecuados a ese fin y confiriéndoles autenticidad, conservar los originales de éstos y expedir copias que den fe de su contenido”.

3.2. ACTIVIDAD DEL NOTARIADO

Para poder comprender la naturaleza jurídica, de la función notarial, es indispensable conocer en que consiste la actividad del notario.

La actividad del notario consiste en escuchar, interpretar, aconsejar, preparar, redactar, certificar, autorizar y reproducir el instrumento.

a) ESCUCHAR: Al notario lo concurren quienes necesitan de una orientación jurídica o en su caso para que algún hecho o acto sea investido de fe pública.

b) INTERPRETRAR: Después de escuchar, el notario busca los motivos y causas, pero siempre buscando interpretar la voluntad de los interesados dentro del ámbito jurídico.

c) ACONSEJAR: Una vez interpretada la voluntad de los interesados, el notario se encuentra en aptitudes de emitir un consejo.

d) PREPARAR: Antes de toda firma, el notario prepara lo que posteriormente será el instrumento. La preparación puede ser entre otras cosas: Obtener la libertad de gravamen; Avalúos; el Acta de matrimonio para saber el régimen del matrimonio; etc.

e) REDACTAR: La redacción de los instrumentos emitidos para el notario, serán: claros, precisos y con propiedad en el lenguaje jurídico.

f) CERTIFICAR: En la que el notario da fe del contenido del documento que elabora, es decir se refiere a la existencia del consentimiento plasmado en un documento, el cual les es leído y explicado.

g) AUTORIZAR: Es el acto mediante el cual notario convierte el documento en auténtico y pasando a ser prueba plena.

Autorizar: Legalizar una escritura o instrumento.

h) REPRODUCIR: Es decir el notario expide copia al interesado de lo actuado en su protocolo.

Así como también inscribir en el Registro los que así lo requieran, dejándose testimonio en esa Institución, además de las informaciones que se hacen por las declaraciones fiscales.

3.3. NATURALEZA JURIDICA DE LA FUNCION NOTARIAL

3.3.1. ¿ES EL NOTARIO UN FUNCIONARIO PUBLICO?

Entre los estudiosos del derecho notarial no hay unión de criterios en este aspecto, por lo que existen diferentes teorías de la naturaleza jurídica del notario.

- . Hay quienes lo consideran un funcionario Público;
- . Hay quienes lo consideran un profesionista liberal;
- . Y otras lo consideran con una función pública desarrollada por un profesionista liberal.

Historicamente fue la Ley del Ventoso XI de 1803 la que por primera vez estableció que el notario es un funcionario público:

Artículo 10. Los notarios son los funcionarios públicos establecidos para recibir todos los actos y contratos a que las partes deben o quieren dar el carácter de autenticidad propio de los públicos y para asegurar la fecha, conservar su depósito y librar copias y testimonios.

En México fue la Ley de 1901 la que calificó al notario como funcionario público, posteriormente las de 1932, 1945 y 1980 siguieron éste criterio.

Y en el año de 1986 se estableció que el notario es un

profesional del derecho.

Bernardo Pérez Fernández del Castillo en su estudio que hace a la legislación notarial Mexicana concluye que:

"El notario no es un funcionario público, por no estar enquistado dentro de la organización de la administración pública, no recibir salarios, no existir contrato de trabajo o relación jurídica de dirección y dependencia; el Estado no responde por los actos de él, su ingreso no es por nombramiento gracioso, sino por examen de oposición y su cargo normalmente es vitalicio". (16)

Con lo que se refiere al concepto de servidor público la Constitución expone en su artículo 108 en el que se lee: "Para los efectos de las responsabilidades a que alude este artículo se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros de los poderes judicial, federal y judicial del Distrito Federal, a los funcionarios y empleados, y, en general a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal..." desempeña un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública. (17)

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Guanajuato, establece lo siguiente:

"ART. 132.- Son documentos públicos aquellos cuya formación está encomendada por la Ley, dentro de los límites de su competencia, a un funcionario público, revestido de fe pública, y los expedidos por los funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones..." (18)

3.3.2. EL NOTARIO COMO PROFESIONAL.

Los antecedentes históricos del Derecho Notarial nos han llevado a establecer que como requisito fundamental para ejercer la función de notariado público es que sea un conocedor del Derecho de acuerdo a los orígenes de los pueblos y a su tiempo histórico.

En la actualidad y de acuerdo a los países que siguen el sistema del notariado tipo latino, sostienen tal requisito, solamente que ahora el Notario Público debe ser un Licenciado en Derecho mediante la patente respectiva.

En nuestro país la Ley del Notariado es muy clara al expresar que el Notario es un Licenciado en Derecho. Y para ello nuestra Carta-Magna no establece la garantía de escoger con libertad la profesión o trabajo que más nos convenga y la Ley reglamentaria de cada Estado indicará cuales son las profesiones que requieran título para su ejercicio.

El tratadista en la materia Luis Carral y de Teresa expone

que:

"Si el notario no fuese además de funcionario un profesional del derecho no habría sido exaltada la profesión al alto nivel en que ahora se encuentra, si al notario se le priva de su carácter de funcionario, queda convertido en un simple abogado y se le despoja del carácter de profesional del derecho, quedara convertido en un funcionario administrativo".(19)

El Notario Público, como fedatario público y como profesional del derecho investido de Fe Pública para dar autenticidad a ciertos actos, es un profesional del derecho que puede excusarse de actuar.

Dentro del profesionalismo del notario es obligado a guardar el secreto profesional sobre confidencias que recibe de sus clientes. En este aspecto el notario es considerado como sacerdote y como tal un profesional obligado al secreto.

Sin dejar de considerar que en su profesionalismo esta en no caer en responsabilidad fiscal; es decir que cumple con las cargas fiscales de los actos que así lo requieran; responsabilidad civil, cuidando no solamente la forma de los actos sino también el fondo, ya que entre otras responsabilidades esta la penal. Pero como ya lo he mencionado el Notario es un consejero y un concededor de las leyes y por

consiguiente los efectos de cada acto celebrados con su intervención. Por otra parte su actuación es obligatoria cuando así se le solicite y solo podrá excusarse en los términos del artículo 30 de la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.

3.3.3. EL NOTARIO, PERSONA INVESTIDA DE FE PUBLICA.

Antes de considerar el concepto de fe pública, considero necesario entender el concepto de fe.

"FE: Virtud teologal que nos hace creer lo que Dios dice y la iglesia propone. Confianza, buen concepto que se tiene de una persona o cosa. Creencia que se da a una cosa por la autoridad de quien lo dice. Palabra o promesa. Seguridad de que una cosa es cierta. Documento que certifica la verdad de alguna cosa. Fidelidad. Religión. (20)

Según los orígenes, el concepto de fe está entendido con la religión y ésta a su vez con una autoridad que es Dios, es decir "Fe en Dios".

Etimológicamente la palabra fe deriva de fides que quiere decir "Yo creo"

Pública quiere decir notoria, que se sabe y que la saben todos. Etimológicamente la palabra pública quiere decir "Del pueblo".

Por lo tanto se entiende que fe pública es la creencia notoria de un pueblo en algo.

En el lenguaje jurídico no se contempla algún entendimiento religioso.

La mayoría de las definiciones se apoyan en que la esencia de la fe pública, radica en que el notario da certeza por escrito de alguna cosa que ha pasado ante ellos. A lo que se llama fe pública notarial y con mayor aceptación se acostumbra a definir con exactitud en base a lo que el notario ve, oye o percibe por sus sentidos.

Deduciéndose así que la fe del notario es pública porque proviene del estado y porque tiene consecuencias que repercuten en la sociedad, como lo es el de dar certeza y seguridad.

"La fe pública del Notario significa la capacidad para que aquello que certifica sea creíble".

En nuestro país la Fe Pública deriva de la palabra ley. Siendo así la Fe Pública la garantía que da el Estado y la fe notarial es la garantía que da el Notario al Estado y al particular mediante un acto apegado a Derecho y celebrado ante él.

La fe pública puede ser de dos tipos.- Originaria y derivada.

a) La fe pública originaria.- Es la que proviene de lo que

ha oído, visto y sentido el Notario Público y la cual plasmará en un documento.

b) La fe pública derivada.- Es la que proviene de un documento ya antes existente y que es la base para que el Notario Público reproduzca otro, como es el de las certificaciones "concuerta con su original"

Las clases de la fe pública.- Estas pueden ser; fe pública registral, fe pública mercantil, fe pública judicial y fe pública notarial.- De las cuales ya trate anteriormente la fe pública notarial y solamente expondré para diferenciar la fe pública judicial.

La fe pública judicial.- será aquella de la que están investidos los documentos de carácter judicial y es competente, para ello es el secretario judicial, con la característica de que la fe pública judicial es limitada en comparación con la fe pública notarial.

Además de que la fe pública notarial es rogada, es decir a petición de parte y expresado en un documento que tendrá el carácter de público llamado instrumento notarial.

También debemos de diferenciar la fe pública de la buena fe.

El Notario Público no es el funcionario público que pone un toque de santidad en todo en cuanto actúa.

Queriendo decir que debemos admitir que ningún texto legal, en ningún sistema jurídico, se le confiere a los instrumentos notariales una significación de verdad susceptible de ser modificada.

Para hacer gráfico a lo que expongo, pongo de ejemplo al que comparece ante un notario público con el objeto de hacer constar hechos que le interesan a un tercero. El notario previa su identificación del compareciente asienta en instrumento público un hecho, el cual no le consta.

Penetrando así elementos que no constituyen rigurosamente una verdad, sino voluntad.

Así pues, fe pública no es sinónimo de verdad, quedando la fe notarial en su caso sometida a las impugnaciones de falsedad.

Con la solvedad de que la verdad de la fe pública solo recae sobre ciertos elementos de instrumento notarial.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (12).- Diccionario Porrúa de la Lengua Española. Editorial Porrúa. trigésimocuarta edición. impreso en México en el 1992. Preparado por Antonio Raluy Poudevida y revisado por Francisco Monterde.
- (13).- Diccionario pequeño Lauruose.- Ramón García Pelayo Gros.- Editorial Lauruose.- Impreso en México Distrito Federal.- décima edición.- 1985.- Volumen I.
- (14).- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.- Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato decreto número 226, de la H. Quincuagésima sexta legislatura constitucional del Estado.- Guanajuato, Gto. a 1 de Octubre de 1996.
- (15).- Ley del Notariado para el Distrito Federal.- Editorial Porrúa S.A. Décima edición Impreso en México Distrito Federal. 1990.
- (16).- Bernardo Pérez Fernández del Castillo.- Página 153
- (17).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Editorial Trillas. Coordinación editorial Javier Moreno Padilla.- Novena Edición segunda reimpresión Impreso en México Distrito Federal.- 1993.
- (18).- Código de Procedimientos Civiles del Estado de Guanajuato.- Editorial Porrúa, S. A.- Tercera

Edición.- México 1985.

(19).- Carral y de Teresa.- Página 91

(20).- Diccionario Porrúa de la Lengua Española.-

S U M A R I O

C A P I T U L O C U A R T O

F U N C I O N E S D E L N O T A R I O P U B L I C O

4.1. Función del orden público.- 4.2. Función de prestación de un servicio público.- 4.3. Función en materia política.

CAPITULO CUARTO

FUNCIONES DEL NOTARIO PUBLICO.

4.1. FUNCION DE ORDEN PUBLICO

La misma ley del notariado tanto para el Estado de Guanajuato como para el Distrito Federal en su primer artículo se establece que el ejercicio del Notario es una función de orden público.

El Notario actúa por delegación de facultades que le otorga el Estado.

Históricamente la facultad de nombrar a los notarios ha correspondido en un inicio a los titulares del Poder Ejecutivo; El Presidente de la República y Gobernadores de los Estados, en otros tiempos el Rey.

No obstante que al Ejecutivo le corresponde expedir las patentes de notario, ésta solo puede recaer en la persona que haya satisfecho los requisitos legales en el Estado de Guanajuato como en el Distrito Federal es indispensable el haberse obtenido la titularidad de Notario Público mediante examen de oposición.

4.2. FUNCION DE PRESTACION DE UN SERVICIO PUBLICO.

El Notario presta un servicio público, satisface las

necesidades de interes social, de autenticidad, certeza, armonia, orden y "seguridad jurídica... El Notario Público, al ejercer la función, participa en las tareas que competen al Estado, especialmente en aquellas que favorecen la paz social."(21)

Cabe ahondar aquí un poco más en lo que corresponde al principio de "Rogación".

Hecha la elección del Notario, las partes se dirigen a él para solicitarle su intervención.

El Notario acepta o rechaza ésta y en caso de que intervenga en esta petición, se estará estableciendo entre ellos una relación jurídica.

El tratadista Luis Carral y de Teresa, en su estudio Derecho Notarial y Derecho Registral, después de la rogación, clasifica esa relación jurídica en: "Primera audiencia.- Segunda audiencia y actos posteriores a la segunda audiencia."(22)

En la Primera audiencia.- establece que el notario como profesional recoge la voluntad de las partes, las asesora y aconseja, e interpreta esa voluntad.

En la Segunda audiencia.- establece que ésta comprenderá: La lectura del instrumento, el cual es la fuente de información a las partes de como ha quedado interpretado jurídicamente su

voluntad.- Así mismo el consentimiento que será exteriorizado mediante la firma de las partes.

La Segunda Audiencia contiene otros actos posteriores como la autorización del notario convirtiéndolo así en instrumento público , que es lo que lo diferencia de los documentos privados.

La reproducción del instrumento y la conservación del mismo que será el apéndice.

4.3. FUNCION EN MATERIA POLITICA.

El notario persona investida de Fe Pública, además de un apoyo del Estado para dar seguridad y tranquilidad para algunos actos, colabora en las organizaciones políticas y procesos electorales. La Ley del Notariado le confiere esta obligación, así como también establece su intervención el Código Federal Electoral.

"ARTICULO 241

1.- Los Notarios públicos en ejercicio mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender las solicitudes que les hagan los funcionarios de casilla, los ciudadanos y los representantes de partidos políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección. (23)

2.- Para estos efectos, los colegios de notarios de las entidades federativas publicarán, cinco días antes del día de la elección, los nombres de sus miembros y los domicilios de sus oficinas.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (21).- Dictamen de la iniciativa de Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato formulada y presentada por el Titular del poder Ejecutivo del Estado, en fechas 26 de Julio de 1991 y 10. de Marzo de 1995 así como por los ciudadanos diputados Francisco Alejandro Lara Rodríguez, José Mendoza Lugo y Arturo Guerrero Orozco.
- (22).- CARRAL y de Teresa Luis.- Derecho Notarial y Derecho Registral.- Editorial Porrúa.- México 1984 decimotercera edición.- Página 97 y 98.
- (23).- Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y otros ordenamientos electorales.- Impreso en México.- Primera Edición.- 1996.

SUMARIO

CAPITULO QUINTO

INTERVENCION DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOTARIADO

5.1. El ejecutivo de la Unión.- 5.2. Requisitos para ser notario.- 5.2.1. Los diferentes sistemas en la historia.- 5.3. El exámen de oposición en el Distrito Federal.

CAPITULO QUINTO

INTERVENCION DEL PODER EJECUTIVO EN EL NOTARIADO.

5.1. EL EJECUTIVO DE LA UNION.

Al Estado es a quien le corresponde la función notarial.

El Ejecutivo de la Unión por conducto del Jefe del Departamento del Distrito Federal, autorizará la creación y funcionamiento de las notarias, así también es el que expedirá los reglamentos, decretos, acuerdos, órdenes, circulares y demás disposiciones para el cumplimiento de la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

En el Estado de Guanajuato se establece en el artículo 10. párrafo segundo "La función notarial corresponde al titular del poder Ejecutivo, quien podrá conferir su ejercicio en los términos de ésta Ley" (24)

Además de que el Gobernador es el que tendrá a su cargo el control, inspección y vigilancia de la función notarial.

En el Estado de Guanajuato los notarios están regulados por la Secretaría de Gobierno através de la Dirección de Notarias y Registros Públicos.

5.2. REQUISITOS PARA SER NOTARIO.

5.2.1. LOS DIFERENTES SISTEMAS EN LA HISTORIA.

En la República Mexicana han existido en su historia diferentes formas para tener acceso al notariado.

- a).- Por Venta de Notarias.
- b).- Nombramiento Político.
- c).- Por Título Profesional.
- d).- Sistemas de Adscriptos.
- e).- Por Sistema de Oposición.

a).- Ventas de Notarias.

En México, desde tiempos de la Colonia se empezaron a vender las notarias y esta forma de acceso a ser notario perduró hasta lograda la independencia.

Los dueños de oficios públicos vendibles y renunciables tenían autorización legal para renunciar o venderlos en cualquier tiempo.

Quien tenía capacidad para adquirir algún bien, tiene capacidad para adquirir algún oficio vendible, pero si no fuera escribano o abogado se auxiliaba de alguno que lo auxiliara.

El oficio público vendible era sometido a un avalúo, hecho por personas asignadas por el Juez de Hacienda, los oficios de

escribano no podían ser valuados en menos de mil pesos. El oficio del escribano era considerado como un negocio, en el cual tenían mayor acceso los que contaban con mayores recursos económicos.

Los oficios vendibles tuvieron una vigencia de 1846 hasta 1901.

b). Por Nombramiento Político.

La cual era una voluntad discrecional de los gobernantes para designar a los notarios, sin tomarse en cuenta la preparación técnica. Dejándose desamparada la seguridad jurídica en sus actos.

Esta facultad entró en vigor posteriormente de que se dió fin a los oficios vendibles.

c).- Por Adscripción.

En la cual el Notario titular tiene la facultad de nombrar a un adscrito, quien a la vez es un aspirante a ser Notario.

El Notario adscrito sustituye al tutular en sus faltas temporales, en caso de falta definitiva el adscrito lo sustituye en su titularidad.

El requisito del Notario adscrito es que sea Licenciado en

Derecho.

d).- Por Oposición.

Para adquirir el cargo de notario existe el sistema de oposición que puede ser cerrado o abierto.

* Oposición cerrada: Participan quienes tenían la patente de aspirante a notariado y para obtener esa patente tenía que ser Licenciado en Derecho, haber tenido práctica profesional en una notaria y el haber presentado y aprobado el correspondiente examen de aspirante.

* Oposición abierta: Como mínimo se requiere ser Licenciado en Derecho, haber cumplido con la práctica en una notaria y presentarse y triunfar en el examen de oposición.

La diferencia está en que no es necesario ser aspirante para participar en la oposición.

e).- Por Título Profesional.

Existe también la especialidad de Notario en algunas instituciones académicas, tal es el caso en nuestra entidad el posgrado en Derecho Notarial.

En el Estado de Guanajuato se otorgaba paralelamente con el título de Licenciado en Derecho el título de Notario.

En la actualidad en Guanajuato, como en otros lugares, para ser Notario hay que cursar el posgrado como requisito para su ingreso.

5.3. EL EXAMEN DE OPOSICION EN EL DISTRITO FEDERAL.

En el Distrito Federal el sistema para ser Notario es el de oposición cerrada, es decir que primero hay que haber obtenido la patente de aspirante a Notario.

La patente es un documento en el cual se hace constar el carácter de aspirante o de Notario.

Para la obtención de la patente de aspirante o de Notario, se requiere de un examen. Una vez lograda la patente de aspirante se tiene derecho a participar en el examen de oposición para Notario.

Los aspirantes son convocados a la oposición cuando hay notarias vacantes.

A).- Los requisitos para obtener la patente de aspirante, entre otros están los siguientes:

- Ser mexicano por nacimiento, tener veintiocho años cumplidos y no más de sesenta y tener buena conducta.

- Ser Licenciado en Derecho, con cédula profesional y acreditar cuando menos tres años de practica profesional a

partir de la fecha del examen de licenciatura.

- Comprobar que por lo menos, durante ocho meses ininterrumpidos e inmediatamente anteriores a la solicitud de examen, ha realizado prácticas notariales bajo la dirección y responsabilidad de algún Notario del Distrito Federal.

- Solicitar ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal el examen correspondiente y ser aprobado en el mismo.

El examen se desarrolla de acuerdo a los términos previstos por la Ley del Notariado y su Reglamento.

El jurado se compone de cinco miembros propietarios, que tendrán suplentes, todos los Licenciados en Derecho a excepción del Jefe del Departamento del Distrito Federal, quien no necesita de ese requisito.

El examen consta de dos pruebas: una teórica y otra práctica.

* LA PRUEBA PRACTICA.- Consiste en la redacción de un instrumento notarial en un lapso de cinco horas.

Tema de examen. Se sortea un tema entre veinte propuestos por el Colegio de Notarios y aprobados por el Departamento del Distrito Federal.

LA PRUEBA TEORICA.- Consiste en las preguntas o interpelaciones que los miembros del jurado hagan al examinado, relacionadas con su tema práctico.

La calificación del examen.- Concluidas las dos pruebas, el jurado a puerta cerrada las califica y comunica al sustentante si ha aprobado o reprobado.

En caso de ser aprobado, el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión, otorga la patente de aspirante al notariado.

La patente de aspirante se inscribe en el Registro Público de la Propiedad; en el Colegio de Notarios y en la Dirección General Jurídica y Estudios Legislativos.

B).- De la convocatoria para presentar examen de oposición al notariado.

Cuando una notaria este vacante o se resuelva crear nuevas, se convoca a los aspirantes para que presenten su examen de oposición.

La convocatoria es publicada en el Diario Oficial de la Federación.

Para que los aspirantes sean admitidos, tienen que presentar su solicitud dentro de los treinta días hábiles contando a partir de la última fecha de publicada la

convocatoria. La solicitud será presentada ante el Departamento del Distrito Federal.

C).- Para obtener la patente de notario se requiere:

- Presentar la patente de aspirante.
- No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por delito internacional.
- Gozar de buena reputación personal y profesional.
- Haber obtenido la calificación aprobatoria correspondiente.

El examen consiste en dos pruebas, una teórica y otra práctica y ante un jurado compuesto por el mismo número de personas y suplentes que en el de aspirante o notario.

Tema de examen.- Deben ser de los más complejos en la práctica notarial, propuestos por el Colegio de Notarios y aprobados por el Departamento Federal.

Desarrollo del examen teórico.- Este examen es público y es interrogado el sustentante por cualquier tema de derecho relacionado con la función notarial, es más amplia esta prueba que la del aspirante a notario.

Los sustentantes son examinados de acuerdo al orden de su solicitud.

Desarrollo del examen práctico.- El sustentante toma uno

de los sobres cerrados y de acuerdo al que le toque se desarrollará su examen en un lapso de cinco horas.

Dicho examen es mecanografiado y al final es calificado.

Quien haya aprobado, le es otorgada la patente el Jefe del Departamento del Distrito Federal, por acuerdo del Ejecutivo de la Unión.

5.4 DE LOS REQUISITOS PARA SER NOTARIO Y DE LA EXPEDICION DEL FIAT EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

Para obtener el Fiat de Notario se requiere.

- . Ser mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- . Tener residencia de cuando menos dos años en el Estado;
- . Acreditar haber tenido y tener buena conducta;
- . Gozar de capacidad física y mental que permita el ejercicio del Notariado;
- . Tener título de Licenciado en Derecho o sus equivalentes académicos legalmente expedidos;
- . Tener título de Notario Público o sus equivalentes académicos, implique la especialización de la materia, legalmente expedida;
- . Haber practicado durante un año por lo menos en alguna de las notarias del Estado de Guanajuato;
- . No haber sido condenado por sentencia ejecutoria por

delito doloso que amerite pena privativa de libertad, acreditar como mínimo cinco años de ejercicio profesional como Licenciado en Derecho;

- . Presentar solicitud ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno;
- . Haber obtenido la calificación más alta.

De los anteriores requisitos que se establecen en nuestra entidad para ser Notario Público, el número uno que es el que corresponde a que sea mexicano, no nos especifica que si es mexicano por nacimiento o mexicano por naturalización como lo establece la Constitución Política de Estados Unidos Mexicanos.

"ARTICULO 30.- La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:" (25)

De lo anterior se deduce que de acuerdo a lo que establece la nueva Ley del Notariado para nuestra entidad los mexicanos por naturalización podrán obtener el Fiat para desempeñarse como notarios públicos es decir:

I.- "Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II.- La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos y que tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional." (26)

CITAS BIBLIOGRAFICAS

(24).- Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.- Decreto 226 de la H. Quincuagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado, mediante el cual se publica la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.- Fecha 10. de octubre de 1996.

(25).- Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.- Comentada.-Art. 30 Frac. I .- Editorial Trillas.- Segunda Novena Edición.- Segunda Reimpresión.- Impresa en México 1993. Explicaciones y Notas Rodolfo Cartas Sosa, Jesús González Schmal, Arturo Vieyra Reyes, J. Antonio Runt Castro.

(26).- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- mismo artículo pero en su Inciso B).- Fracciones I y II.

SUMARIO

CAPITULO SEXTO

ACTUACION DEL NOTARIO.

6.1. Actuación personal.- 6.2. Requisitos para que el notario pueda actuar.- 6.3. Lugar del ejercicio del notario.- 6.4. Excusa del notario.- 6.5. Compatibilidad e incompatibilidad de la función notarial.- 6.5.1. Le ley establece compatibilidades para el notario público.- 6.5.2. Incompatibilidad de un notario público.- 6.6. Suplencia y asociación del notario.- 6.6.1. De la suplencia del notario público.- 6.6.3. Asociaciones del notario público.

CAPITULO SEXTO

ACTUACION DEL NOTARIO

6.1. ACTUACION PERSONAL.

El notario debe actuar personalmente, pues sus actuaciones son personalísimas y no se reconoce que otra persona actúe en su nombre o representación.

6.2. REQUISITOS PARA QUE EL NOTARIO PUEDA ACTUAR.

- Protestar su cargo ante el Jefe del Departamento del Distrito Federal.
- Proveerse a su costa de sello y protocolo.
- Registrar el sello y su firma ante la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, en el Registro Público y el Colegio de Notarios.
- Otorgar fianza a favor del Departamento del Distrito Federal.
- Establecer su oficina.

En la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato, se establece que los notarios antes de iniciar el ejercicio de la función notarial deberán:

- * Rendir protesta legal ante el titular del Poder Ejecutivo o

ante el funcionario en quien delegue esa facultad.

* Proveerse a su costa de protocolo y sello.

* Registrar su sello, firma y rúbrica, ante la unidad administrativa que corresponda de la Secretaría de Gobierno y ante el Consejo de Notarios.

* Comunicar que iniciará sus funciones a la Secretaría de Gobierno, al Supremo Tribunal de Justicia, a la Procuraduría General de Justicia, a la autoridad Municipal de donde se encuentra la notaria, al Registro Público de la Propiedad y del Comercio de la adscripción, así como al Consejo de Notarios.

* Establecer oficina para el ejercicio de la función notarial.

6.3. LUGAR DEL EJERCICIO DEL NOTARIO.

El notario del Distrito Federal solo puede actuar dentro de los límites de esa entidad.

Prohibiciones del notario.-

- Prohibición de actuar fuera del protocolo.
- El Notario solo puede autorizar en su libro protocolo, no puede actuar en otro instrumento.
- Prohibición de intervenir como tal en negocios personales y parientes consanguíneos en línea recta y colaterales hasta el cuarto grado, así como el de que sus parientes

- intervengan como apoderados de terceras personas.
- Recibir valores en depósito de negocios ventilados en su notaria.

En el estado de Guanajuato, los notarios públicos deberán desempeñar su función en la notaria a su cargo y dentro de su adscripción.

6.4. EXCUSA DEL NOTARIO.

El notario puede excusarse de actuar cuando estuviere ejerciendo sus funciones en:

- * Algún otro acto notarial.
- * Por enfermedad o cuando exista riesgo para su vida, su salud o una posible afectación de sus intereses jurídicos.

En este aspecto la Ley del Notariado para el estado de Guanajuato es muy estricta, pues no considera excepciones como las de: casos urgentes, interés social o interés político.

6.5 COMPATIBILIDAD E INCOMPATIBILIDAD DE LA FUNCION NOTARIAL.

El Notario Público al igual que cualquier otro funcionario público, en el ejercicio de sus funciones tiene limitantes para actuar, por lo que debe ser imparcial al intervenir en negocios

de cierta índole, que es a lo que le llama compatibilidad e incompatibilidad de la función notarial.

6.5.1. LA LEY ESTABLECE COMPATIBILIDADES PARA EL NOTARIO PÚBLICO

Entre las cuales se encuentran: El Notario Público puede aceptar cargos docentes, de beneficencia pública o privada; Ser mandatario de su cónyuge, ser mandatario de un pariente en línea ascendente o descendiente por consanguinidad o afinidad; Ser tutor, curador ó albacea; Desempeñar el cargo de secretario de alguna sociedad sin ser miembro del consejo; Resolver consultas jurídicas; Patrocinar a los interesados en los procedimientos judiciales necesarios para obtener el registro de alguna escritura.

6.5.2. INCOMPATIBILIDAD DE UN NOTARIO PÚBLICO.

Son consideradas como actividades incompatibles de un Notario Público: El tener empleos ó comisiones públicas; El desempeño del mandato judicial; El ejercicio de la profesión de abogado, en asuntos en que haya litigio; La actividad de comerciante y la de ministro de cualquier culto.

La Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato establece:

"Art. 31.- Se prohíbe a los notarios:

- I.- Ejercer la función notarial cuando existan circunstancias objetivas que les impidan actuar con imparcialidad;
- II.- Intervenir en actos o hechos que por Ley correspondan de manera exclusiva a algún funcionario público;
- III.- Actuar en los asuntos o actos en que intervengan por si o en representación de terceros, su cónyuge, concubina o concubinario, sus parientes consanguíneas o afines en línea recta sin limitación de grado, los consanguíneos en línea colateral hasta el cuarto grado, inclusive, y los afines en línea colateral hasta el segundo grado.
- IV.- Ejercer sus funciones si el acto o hecho es de su interés, del de su cónyuge, de su concubino o concubinario o de alguno de los parientes a que se refiere la fracción anterior.
- V.- Ejercer sus funciones si el objeto o fin del acto es contrario a la Ley; y
- VI.- Recibir y conservar en depósito sumas de dinero, valores o documentos que representen numerario, con motivo de los hechos o actos en que intervengan excepto en los siguientes casos:
 - a) Que estén destinados al pago de gastos, impuestos o derechos causados por las actas o escrituras;
 - b) Cheques librados a favor de bancos, instituciones o sociedades nacionales de crédito en pago de adeudos

garantizados con hipotecas otros cuya escritura de cancelación hayan autorizado en términos de ley o bien, provengan de créditos hipotecarios otorgado por instituciones de seguridad social o de fomento a la vivienda.

c) Documentos mercantiles en los que intervengan con motivo de protesta.

d) En los demás casos expresamente permitidos por la Ley."

(27)

6.6. SUPLENCIA Y ASOCIACION DEL NOTARIO.

El notario público puede actuar en forma personalísima o por medio de un suplente o adscrito, así como también puede asociarse con otro notario público.

Esta figura de la suplencia tiene por objeto el de no suspender una actividad notarial a causa de la ausencia temporal del notario público titular. Para lo cual la Ley obliga a los notarios a celebrar algún convenio de suplencia recíproca con otro, tal como lo establece el Artículo 36 de la ley notarial.

De acuerdo con la Ley del Notariado para el Distrito Federal el convenio de suplencia debe celebrarse dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que el Departamento del

Distrito Federal haya otorgado la patente respectiva. Si transcurrido el término no se ha realizado, el Departamento lo designará dentro de un plazo de quince días.

Los convenios de suplencia se deberán de registrar en la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos del Departamento del Distrito Federal; en el Registro Público de la propiedad y del Comercio; y en el Colegio de Notarios.

¿Cuál es la diferencia entre el notario suplente y los adscritos?. El suplente es un notario con las mismas características, derechos y obligaciones del suplido, que actúa en el protocolo del que está ausente. El adscrito es un aspirante al notariado, no tiene protocolo propio, suple las faltas temporales del notario. La adscripción es voluntaria, por lo tanto hay notarios que pueden actuar sin tener adscrito, en cambio la suplencia es obligatoria.

En el Estado de Guanajuato no existen los notarios adscritos sin embargo en algunos estados de la República Mexicana los hay, las adscripciones fueron creadas por la Ley del Notariado de 1901.

La Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato en su capítulo de convenios de suplencia establece que el Notario podrá celebrar convenios de suplencias recíprocas con otros notarios de la misma adscripción, en los casos de licencias o

faltas temporales.

Este convenio de suplencia deberá ser notificado a las Secretarías de Gobierno por lo menos cinco días hábiles de anticipación al período de cada suplencia.

El Notario titular será responsable solidario con el notario suplente por los actos que se realicen mientras dure la suplencia, quedando prohibido que el notario titular y el suplente actúen de manera conjunta.

En los casos que el notario no hubiere celebrado convenios de suplencias para los casos de licencia y faltas temporales que no sean mayores de sesenta días en un año, podrá proponer al titular del poder ejecutivo el nombramiento de un suplente.

Las limitantes del notario suplente son:

- . No podrá actuar tratándose de testamentos;
- . De autorizaciones para que los menores de edad puedan salir del país;
- . En poderes generales y especiales para actos de dominio; y
- . En cuestiones electorales.

6.6.1. ASOCIACIONES DEL NOTARIO PÚBLICO.

De acuerdo a la Ley del Notariado para el Distrito Federal dos notarios pueden celebrar convenio de asociación

para actuar en un sólo protocolo. La asociación la pueden hacer en cualquier momento que lo crean conveniente, así también su disolución.

La limitante de esta asociación es que solamente pueden hacerlo dos notarios y que los dos se encuentren en la misma delegación política del Distrito Federal. Ya asociados actúan indistintamente en un mismo protocolo, el cual será el del notario más antiguo.

Los convenios de asociación así como de su disolución deben ser registrados en la dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos; En el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y en el Colegio de Notarios. Además de que tendrá que publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en la Gaceta Oficial del Departamento del Distrito Federal.

La Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato en su capítulo de las notarias asociadas, establece que cada notaria podrá asociarse con otro notario titular de otra notaria siempre y cuando corresponda a la misma adscripción.

Los convenios de asociación serán autorizados por la Secretaría de Gobierno e inscritos en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio y se publicarán por una sola vez en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Los asociados deberán actuar en un mismo protocolo que será el del notario

más antiguo en ejercicio, siendo cada uno responsable por sus actuaciones y consecuencias legales, quedando prohibida la intervención de ambos notarios en un mismo acto. La disolución del convenio de asociación es a voluntad de los asociados, ya que es por tiempo indefinido.

De acuerdo a lo que establece tanto la Ley del Notariado para el Distrito Federal así como la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato en su capítulo de asociación no se establece si el notario mexicano pueda asociarse con algún otro notario extranjero.

6.7. DE LA AUSENCIA DEL NOTARIO.

6.7.1 DE LA AUSENCIA POR QUINCE O TREINTE DIAS.

De acuerdo a la Ley del Notariado para el Distrito Federal, establece que el notario puede separarse del ejercicio de sus funciones por quince días consecutivos o alternados en un trimestre, o por treinta días en cada semestre.

Este derecho lo puede hacer válido el notario con tan solo avisar por escrito a la Dirección General Jurídica y de Estudios Jurídicos del Departamento del Distrito Federal.

6.7.2. DE LA AUSENCIA POR UN AÑO.

El notario puede solicitar y obtener del Departamento del Distrito Federal, licencia para estar separado de su cargo hasta por el término de un año renunciable cuando lo considere. Para que se conceda esta licencia nuevamente es necesario que transcurran seis meses en el ejercicio de sus funciones, excepto por causa justificada.

6.7.3 DE LA AUSENCIA POR LICENCIA INDEFINIDA.

En el caso de que un notario sea electo para desempeñar un cargo de elección popular, el notario gozará de licencia renunciable por todo el tiempo que dure el desempeño de su puesto, el cual puede ser Presidente de la República, Gobernador, Diputado, Senador o Presidente Municipal.

La Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato establece en este aspecto que podrá solicitar licencia para separarse del ejercicio de sus funciones por mas de sesenta días, dando aviso a la unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno y al Consejo de Notarios, designando el titular al notario sustituto, cuando no exista propuesta del titular, el sustituto lo nombrará el poder ejecutivo.

El notario podrá solicitar licencia para separarse de su función por:

Enfermedad, causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Para ser titular de alguna dependencia de la administración pública estatal, en los términos de la Ley Organica del poder ejecutivo, ser procurador general de justicia o agente del ministerio público, así como magistrado de cualquier tribunal o juez; y

Para ejercer la función de corredor público.

En ningún caso las licencias serán por más de seis meses.

6.8. SUSPENSION DEL NOTARIO

Existen dos modalidades en la suspensión del notario y que es la suspensión temporal y la suspensión definitiva en la Ley del Notariado para el Distrito Federal.

6.8.1. SUSPENSION TEMPORAL.

Esta modalidad está sujeta a las condicionantes que pueden ser por delito o incapacidad de notario.

Entre las suspensiones del Notario por delito, se encuentra: La sujeción a proceso por delitos intencionales contra la propiedad, mientras no se pronuncie sentencia definitiva absolutoria.

Entre las suspensiones temporales del notario se encuentra la de: La incapacidad que coloque al notario en la imposibilidad de continuar en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso, la suspensión durará todo el tiempo que subsista el impedimento.

6.8.2. SUSPENSION DEFINITIVA.

Esta suspensión al notario se encuentra sujeta a la muerte, renuncia, remoción.

La Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato establece que es causa de suspensión de un notario, el tener impedimento físico o mental transitorio que lo imposibilite para ejercer sus funciones en cada caso la suspensión tendrá lugar por todo el tiempo que dure el impedimento.

6.8.3. SUSPENSION DEFINITIVA POR MUERTE.

En este caso, el Colegio de Notarios, el Ministerio Público o en su caso los Jueces de Primera Instancia, deben de dar aviso inmediatamente a la Secretaría de Gobierno de los Estados o en su caso al Departamento del Distrito Federal.

La Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato establece que la función notarial termina por tres causas:

- . Por renuncia expresa;
- . Por fallecimiento;
- . Por revocación del Fiat.

6.9. VIGILANCIA E INSPECCION DE LA NOTARIA.

A las Secretarías de Gobierno de los Estados, así como para el Departamento del Distrito Federal les esta encomendada el vigilar el legal funcionamiento de las Notarias Públicas. Esto comprende que el Notario Público debe cumplir con los requisitos y disposiciones establecidas en la Ley del Notariado correspondiente y demás leyes a fines.

Para tal inspección las Secretarías de Gobierno de los Estados y el Departamento del Distrito Federal, nombran inspectores de Notarias, los cuales deberán de tener conocimiento y práctica notarial, así como también ser Licenciados en Derecho.

Las visitas de inspección pueden ser en forma general o especial. Las visitas de inspección general se realizan de oficio por lo menos una vez al año y estan encaminadas al buen funcionamiento de la notaria. Las visitas de inspección especial, regularmente son hechas por motivo de una queja.

La Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato establece que el titular del poder ejecutivo para vigilar que

las notarias funcionen con regularidad y con sujeción a lo dispuesto en esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables, se auxiliará de un cuerpo de inspectores de notarias, los cuales dependen de la unidad administrativa de la Secretaría de Gobierno.

Los inspectores de notarias practicarán visitas de inspección y vigilancia bajo previa orden por escrito, fundada y motivada por el secretario de gobierno.

La Secretaría de Gobierno por acuerdo del titular del poder ejecutivo podrá ordenar la práctica de visitas generales y especiales, las cuales se practicarán en las notarias en horas hábiles.

Quando la visita fuere general, el notario deberá ser notificado por escrito con cinco días hábiles de anticipación.

El titular del poder ejecutivo ordenará las visitas especiales cuando reciba denuncia por escrito de parte interesada designándose un inspector de notarias para que de inmediato practique una investigación en la notaria de que se trate concretándose exclusivamente a los hechos consignados.

Los notarios están obligados a dar las facilidades que requieran los inspectores, para que puedan practicar las inspecciones que le sean ordenadas.

6.10 COLEGIACION DEL NOTARIO.

Hitóricamente desde 1792, existe en nuestro país la colegiación de notarios, esta fue hecha con el objeto de que existiera vigilancia y control de la función notaria. Estas agrupaciones eran muy independientes de la relación gubernamental.

La cologación de estos profesionales en el derecho les ha trído como consécuencia el apoyo antre sí, su cooperación y un medio para mantener el nivel de eficiencia y competitividad entre los notarios públicos. En la actualidad, la colegiación del Notario Público es obligatoria y con la finalidad de conservar la institución del notariado, así como también la de coadyuvar con el Estado. De esta manera existe control gremial y administrativo, ya que estre estos tratan de preservar con gran interés y celo su prestigio profesional como notarios públicos y por consecuencia de esto una disciplina para el Estado.

La Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato establece en su capítulo respectivo que todos los notarios de la entidad serán miembros del Colegio del Estado, el que será órgano de representación y defensa de los legítimos intereses de la función notarial y garantía ante la sociedad de un servidor notarial competente, eficaz, digno y responsable.

El domicilio del Colegio de Notarios estará en la Capital del Estado.

Por cada partido judicial, habrá una delegación cuyos directivos serán electos por mayoría y en el número que sean necesarios para su funcionamiento.

Una vez obtenido la patente del Fiat el notario público tiene treinta días hábiles a partir de su nombramiento para inscribirse en el Colegio de Notarios del Estado de Guanajuato.

6.11. DEL CONSEJO DE NOTARIOS.

En el Estado de Guanajuato habrá un consejo de notarios con sede en su capital, el que tendrá personalidad jurídica propia e integrado por un representante designado por cada una de las delegaciones del Colegio de Notarios.

La mesa directiva del consejo de notarios se encuentra integrada por un presidente, vicepresidente, secretario, tesorero y vocales.

La mesa directiva lo hará en su cargo dos años sesionando dentro de la primera quincena del mes de febrero de cada año con la opción de que sus integrantes pueden ser reelectos por una sola ocasión.

El Consejo de Notarios es un organismo asesor y auxiliar del ejecutivo del Estado en la dirección técnica del notariado, en la vigilancia del exacto cumplimiento de la Ley y en otras funciones que se determine además de que tiene otras funciones como:

. Colaborar con el titular del Poder Ejecutivo como órgano de opinión en los asuntos notariales;

. Formular y proponer al titular del Poder Ejecutivo, las reformas a leyes, reglamento referentes al ejercicio de sus funciones;

. Denunciar ante el secretario de gobierno las violaciones de la Ley del Notariado y sus reglamentos;

. Estudiar y resolver las consultas que le formule el titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Gobierno y los notarios sobre asuntos relativos al ejercicio de sus funciones.

SUMARIO

CAPITULO SEPTIMO

EL NOTARIADO CONTEMPORANEO EN OTROS PAISES.

7.1. Los Notaries public del pais de norteamérica.- 7.2. Los impedimentos del notary public.- 7.3. Requisitos para ser notary public.- 7.4. La jurisdicción del notary public.- 7.5. El notario latino a diferencia del notary public.- 7.6. El notariado en Canadá.

C A P I T U L O S E P T I M O

EL NOTARIADO CONTEMPORANEO EN OTROS PAISES

7.1 LOS NOTARIES PUBLIC DEL PAIS DE NORTEAMERICA.

En el pais vecino de Norteamérica, no es requisito ser licenciado en derecho para ejercer la función de notario público, siendo ésta una de las características principales del que desempeña esta función en el pais vecino, siendo que el notario latino es un profesional del derecho.

La función de notary public, la ejerce un contador, un comerciante, un licenciado en derecho, un vendedor de autos, un vendedor de bienes raices, etc., siempre y cuando reúna los requisitos que predispone la Ley, tales como la fianza, la referencia personal del aspirante intachable, así como también se le establece su jurisdicción, derechos y restricciones.

Los Notaries Public son designados algunas veces por facultad del Gobernador del Estado, con el consentimiento del Senado o de la Asamblea del Condado, por los Secretarios de Estado, que equivalen al Secretario de Gobierno de los Estados en nuestro pais y algunas veces designado por la Corte Estatal.

"Los americanos están acostumbrados a ir a un Notary con el propósito de firmar documentos que deben ser "notariados". Los documentos firmados en la presencia de este oficial no son por sí mismos importantes. Tal es el caso de la solicitud de una licencia de conductor donde el Notary no conoce al firmante. Cuando este oficial autentifica sin pedir la ratificación del contenido "una función residual de disuación de fraude se ejecuta" (N. Y., Ley Ejecutiva 135, Mc Kinney, 1972)." (27)

El Notary Public tiene una función diferente a la del Notario Latino que es de la que emana nuestra Ley del Notariado para el Distrito Federal y por consiguiente la Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato que a diferencia de la del anglosajon no es necesario que el notario sea perito o profesional del derecho, puesto que su función no es redactar el contrato y revisar la legalidad de los actos que ante el se celebren, sino unicamente la de dar fe de conocimiento y del otorgamiento de las firmas. El cargo de notario es temporal y no vitalicio; puede recaer como lo he venido diciendo en cualquier persona mayor de edad, independientemente de su profesión u ocupación. Por eso es frecuente encontrar en los Estados Unidos de Norteamérica, fungiendo como Notary Public al encargado de una farmacia o empleados de grandes despachos de abogados, compañías hipotecarias o sociedades inmobiliarias, lo que atenta seriamente a la imparcialidad de la función notarial.

7.1.1 ORIGEN DEL NOTARY PUBLIC EN EL PAIS DE NORTEAMERICA

El origen del Notary en los Estados Unidos es apenas una sombra de lo que fue la figura del Notario Romano que en cierto aspecto se podría entender ya era un perito en derecho a diferencia de que aproximadamente en 1534 cuando Enrique VIII indignado por la negativa del vaticano para concederle el divorcio, rompe con la iglesia de Roma disponiendo que la solicitud para el nombramiento de un notario no debía provenir del Vaticano, constituyendo un delito grave y castigable al que lo solicitara, por lo que Enrique VIII designo al arzobispo de Canterbury como el único facultado para otorgar licencias notariales. De este rompimiento con Roma nace la Iglesia anglicana, siendo Enrique VIII, autodesignado la cabeza y el arzobispo su segundo en jerarquía. A partir de este momento el arzobispo designo a los notarios que no eran sacerdotes.

La función del Notario Ingles en materia de traspaso a partir de este momento empezo a disminuir en su prestigio profesional. En 1769 un grupo de notarios de "La excelentísima compañía de escribanos" demandaron a los abogados que realizaban contratos de traspasos, el grupo de abogados se hacia llamar la "Sociedad de caballeros practicantes" con la idea de que la sociedad los aceptará a ellos y no a los notarios. Su actividad era la de moda ya que contaban con la simpatía del Rey. El tribunal supremo ingles determinó que cualquier abogado podía practicar en los asuntos notariales

siendo capaz de efectuar los traspasos.

Cuarenta años después el monopolio de los abogados ingleses en traspasos de bienes raíces fue completo y en 1803 William Pitt en su calidad de primer ministro promulgó en el parlamento un estatuto que otorga este derecho exclusivo a los caballeros practicantes. Desde entonces la profesión notarial no desapareció por completo, hoy en día en Inglaterra se debe calcular en unos 600 notarios, de los cuales la mayoría son abogados.

De lo anterior se deduce que en Inglaterra los notarios se unieron, independientemente de su corriente teórica y al unir sus criterios obtuvieron un mayor conocimiento, una mayor habilidad para actuar y una aceptación internacional. Desde entonces y hasta la actualidad los notarios ingleses son educados en latín y desde 1969 tienen la obligación de dominar un idioma extranjero y leer otro. Con la entrada de la Gran Bretaña al mercado común, su habilidad lingüística les ha dado nuevamente importancia. Generalmente 18 meses de aprendizaje de los cinco años que se requieren para ser notario, se deben pasar en un país donde hablen otra lengua.

7.2 LOS IMPEDIMENTOS DEL NOTARY PUBLIC

En primer término, no está autorizado para ejercer cualquier acto encaminado al asesoramiento o elaboración de un

documento en el cual se requiera la intervención de un profesional del derecho.

Entendiéndose así, que sólo puede elaborar documentos legales quien posee un título de licenciado en derecho, quien podrá redactar: escrituras de compra-venta, escrituras de hipotecas, testamentos, cartas poder y contratos de toda índole, propios de la rama del derecho.

Así, el Notary Public que brinde servicios legales, asesore o finja ser abogado, se le castigará con la nulidad de los documentos que elabore, además de que perderá su licencia, quedando sujeto a la responsabilidad civil o penal.

7.3 REQUISITOS PARA SER NOTARY PUBLIC.

El solicitante deberá de acreditar que es ciudadano de los Estados Unidos de Norteamérica, además de ser residente en el Estado, jurisdicción en que presentó su solicitud; la buena conducta y buena moral.

La moral y buena conducta la acreditará mediante contancia expedida por algún Juez del lugar o alguna otra persona con cargo oficial con facultades para acreditar este requisito.

El solicitante deberá ser una persona culta y preparada,

al grado de que sus conocimientos le permitan desempeñar con habilidad y responsabilidad el cargo de Notary Public.

Es de hacerse notar, que en algunos Estados de ese país, el Certificado de buena conducta y moral, debe ser firmado por un número determinado de ciudadanos con residencia en el lugar donde el Notary Public, desea desempeñar tal función.

La solicitud deberá ser dirigida ante: El Gobernador del Estado, el Secretario de Gobierno, el Senado del Estado, la Asamblea de los Condados, el Secretario de Estado, que equivale al Secretario de Gobierno o en su caso a la Suprema Corte de Justicia de los Estados.

Una vez concedida la facultad para ejercer como Notary Public, en casi todos los Estados de la Unión Americana, les es requerido el pago de una fianza que puede ser hasta de 10,000 dólares, con el objeto de garantizar su buen desempeño y responder ante su responsabilidad.

Las legislaciones de cada uno de los Estados, establecen como obligación a todos los Notary Public, jurar ante el Secretario de Estado, su lealtad y el buen desempeño de su labor. Su nombramiento tiene un término variable de dos a tres años y en algunos casos por tiempo indefinido según la legislación de cada uno de los Estados, con la muerte del Notary, termina su funcionamiento, es decir no existe en este

país la vacante.

7.4 LA JURISDICCION DEL NOTARY PUBLIC

El Notary Public, al ser acreedor con tal nombramiento, le es establecida una jurisdicción, entendiéndose así, que no podrá ejercer en otra que la que no sea la que le asignaron.

Excepcionalmente hay Estados que les permiten a sus Notary Public, actuar en los condados colindantes, con el requisito de que éste, registre su nombramiento certificado ante el Secretario del Condado colindante.

Si la ciudad donde vive el Notary Public se encuentra entre dos o más condados, éste puede actuar en cualquiera de ellos simultáneamente, debiendo anotar en cada uno de los documentos que expida, el artículo que le faculta actuar simultáneamente en cada uno de los Condados colindantes a su ciudad de residencia.

El Notary puede tener como jurisdicción asignada: Un Condado, uno o más Condados, o en su caso en todo el Estado. Ningún Notary Public, tiene jurisdicción fuera de su Estado.

Las Leyes Notarias para los Estados Unidos de Norteamérica señalan y disponen limitantes y responsabilidades a los

Notaries Public predominantemente en las de naturaleza comercial, en algunas ocasiones se les faculta para enviar citatorios a los testigos para recibir su declaración juramentada ya que un Notary Public le corresponde a lo que es una autoridad de juez de paz.

7.5 EL NOTARIO LATINO A DIFERENCIA DEL NOTARY PUBLIC

Primero debe entenderse que el concepto de "Notary Public" del sistema anglosajón no debe de traducirse al español como notario público, sino como el de "certificador", pues ambas figuras no significan lo mismo en el orden jurídico de cada uno de los respectivos países.

Los países de influencia inglesa, comunmente conocidos como de "CULTURA ANGLOSAJONA" se diferencian de los de influencia española, francesa o alemana, conocidos como de "CULTURA LATINA."

El sistema jurídico de los países anglosajones entre los cuales resalta el de los Estados Unidos de Norteamérica, el cual tiene dos características:

a) Existe casi absoluta libertad de los particulares para la reglamentación de sus relaciones particulares, es decir, en el sistema anglosajón se encuentra desregulada toda la contratación y comercial privada.

b) En los países de cultura anglosajona, el Derecho se va integrando en forma paulatina, es decir, que los casos o problemas concretos resueltos mediante sentencias por jueces y apoyados en el derecho consuetudinario, o sea derecho no escrito y que al final adquieren estas resoluciones un valor obligatorio para los demás jueces y terminan por hacerse una verdadera norma obligatoria para los casos concretos posteriores.

El notary public anglosajón tiene importantes diferencias con el notario latino, entre las que destacan las siguientes:

"NOTARY PUBLIC"	"NOTARIO LATINO"
- No es licenciado en derecho	- Es siempre abogado
- No es profesional	- Es una profesión
- No da consultoría jurídica	- Es un consultor jurídico
- No requiere estudios	- Es un especialista
- Es un particular	- Es funcionario público
- No es autor del documento	- Redacta un documento
- No conserva originales	- Es conservador del docto.
- No expide copias	- Expide copias auténticas
- Es documento privado	- Es prueba plena en juicio
- Es temporal	- Es vitalicio

En el Derecho Notarial hay pocas repercusiones como se señaló, existe una plena armonización y homogeneidad entre los

Notariados del sistema latino. La comisión de Asuntos Europeos de la Unión Internacional del Notariado Latino ha determinado que son comunes a los notariados europeos la siguientes características:

- a) La organización corporativa de tipo profesional y colegiado.
- b) La jurisdicción del Notario limitada geográficamente a un Distrito, ayuntamiento, zona o territorio determinado.
- c) La obligación o deber de residencia del Notario en el lugar fijado dentro de ese territorio.
- d) La percepción de honorarios mediante un arancel, tasa o tarifa a satisfacer siempre por el cliente que solicita los servicios del Notario.
- e) El pago de los impuestos que gravan en general a todos los profesionales.
- f) El deber de consejo, asesoramientos o información del Notario.
- g) Su actividad de redactor del documento, configurado jurídicamente la voluntad de las partes.
- h) La función autenticadora de los actos en que interviene.

7.6 EL NOTARIADO DE CANADA

El Notariado quebequense aplica los mismos principios del

Notariado Latino. El sistema de acceso, formación profesional, asesoría imparcial, interpretación, preparación redacción del instrumento notarial, certificación de legalidad y capacidad de las partes, autorización con fe, cumplimiento de obligaciones fiscales, expedición de testimonio, inscripción en el Registro Público y la conservación en el Protocolo del acto otorgado para futuras reproducciones, nos hace ser el mismo Notariado Mexicano. (27)

La cámara de Notarios de Quebec ha propuesto a sus miembros especializarse más en el Derecho Internacional, acercarse a las pequeñas y medianas empresas, crear despachos corporativos de mayor tamaño para enfrentar la competencia, computarizar sus despachos, en fin, están trabajando en la modernidad de sí mismos para ser más competitivos. Estudian la factibilidad de introducir en su sistema jurídico la transmisión vía fax de contratos, convenios, acuerdos, firmas electrónicas, etc.

CITAS BIBLIOGRAFICAS

- (27).- Lic. Silvio Lagos Martínez.- Página 15.- La Función Notarial ante el Tratado Trilateral de Libre Comercio.- Cardenas Editor Distribuidor.- Primera Edición.- México, 1993.

SUMARIO

CAPITULO OCTAVO

EL TEXTO DEL TLC

8.1. Aspecto general del texto del Tratado de Libre Comercio.-
8.1.2. Industria Textil.- 8.1.3 Productos automotrices.- 8.1.4.
Energía y petroquímica básica.- 8.1.5. Agricultura.- 8.1.6.
Normatividad.- 8.1.7. Compras de Gobierno.- 8.1.8. Servicios.-
8.1.9. Comunicaciones.- 8.1.10 Inversión.- 8.1.11. Servicios
financieros.- 8.1.12. Operaciones aduaneras.- 8.1.13. Propiedad
intelectual.- 8.1.14. Migración.- 8.1.15. La solución de
controversias.

C A P I T U L O O C T A V O

EL TEXTO DEL TLC

8.1 ASPECTO GENERAL DEL TEXTO DEL TRATADO DE LIBRE COMERCIO

De acuerdo al artículo 2203 del Tratado de Libre Comercio establece que entrará en vigor el 1o. de enero de 1994, una vez que se intercambien notificaciones escritas que certifiquen que los procedimientos legales necesarios han concluido.

El Tratado de Libre Comercio tiene como objetivo principal liberalizar gradualmente el comercio de mercancías y servicios durante un periodo de 15 años entre México, Estados Unidos y Canadá.

A Partir del décimo año de vigencia del Tratado de Libre Comercio casi todas las importaciones y exportaciones de bienes y servicios se liberarán, es decir, no estarán sujetas a ningún tipo de arancel, permisos o restricciones. En el mismo tratado se especifican las mercancías o servicios que tendrán un tratamiento especial y continuarán sujetas a limitaciones en su intercambio comercial. En principio, a las mercancías que no les señale el tratado un arreglo especial serán liberadas.

8.1.1 AMBITO DE VIGENCIA

El tratado de liberalización comercial o libre comercio sólo es aplicable a bienes y servicios originales de la región o con un determinado porcentaje de contenido regional, es decir, que total y parcialmente estén elaborados en materias primas, maquinaria y servicios mexicanos, canadienses o estadounidenses.

Para identificar los bienes originarios de la región o los que posean el porcentaje pactado de contenido regional (México, Estados Unidos o Canadá), se establecen en el tratado las llamadas reglas de origen, que describen los métodos para identificar los bienes regionales o el contenido regional de los mismos.

El tratado implica que, además de la reducción inmediata o gradual de aranceles (impuestos a la importación o exportación), se eliminen prohibiciones, restricciones cuantitativas (cuotas), permisos y trámites de derecho aduaneros. Las únicas excepciones serán por motivos de salud, protección a la vida humana, animal, vegetal y medio ambiente.

Varios sectores de la economía están sujetos a limitaciones y trato especial. Esas limitaciones son las que alargan el texto del tratado.

Si el tratado entrara en vigor total y plenamente para todos los bienes y servicios, la extensión del mismo no sería

más allá de diez cuartillas, sin embargo el texto principal del tratado es de alrededor de 500 cuartillas más 500 de anexos.

A continuación describimos sintéticamente algunas de las características del proceso de desgravación en algunos de los sectores más importantes de la economía, según las negociaciones que culminaron en agosto del 92.

8.1.2. INDUSTRIA TEXTIL

Al entrar en vigor el tratado queda sin efecto el convenio bilateral que impone cuotas y limitaciones a la importación de artículos textiles confeccionados mexicanos.

1. Los artículos beneficiados con el TLC serán los que cumplan con las reglas de origen especiales para el sector textil.

2. El 45% de las exportaciones de artículos textiles de México a Estados Unidos quedarán libres de aranceles al entrar en vigencia el tratado. México sólo desgravará el 20% de las exportaciones estadounidenses de inmediato.

3. Se eliminan los picos arancelarios que alcanzan hasta el 57% en algunos productos textiles. El arancel máximo al entrar en vigor el tratado será del 20%.

4. Se mantienen las restricciones a la importación de ropa usada en México.

5. Se establecen reglas de origen especiales en materia

textil, que toman en cuenta desde "hilo en adelante" y "fibra en adelante". Es decir, para determinar el contenido regional de las prendas de vestir se tomarán en cuenta desde el origen del hilo y la fibra.

6. Aun para productos mexicanos que no cumplan con todas las reglas de origen, se establecen algunos beneficios llamados "cupos de preferencia arancelaria".

7. Se establecen requisitos regionales de etiquetado para identificar con mayor facilidad el origen de las prendas.

8. Se contempla un régimen de salvaguardas, es decir, de suspensión temporal de la liberación de productos textiles, si las importaciones derivadas de la apertura ponen en peligro la industria nacional. Se pueden restablecer por tres años aranceles previos al TLC en los productos solicitados, pero debe compensarse esa "protección" con la liberación de otros productos.

8.1.3. PRODUCTOS AUTOMOTRICES

1. Eliminación de barreras arancelarias y de inversión en un periodo de diez años.

2. Estados Unidos se compromete a la eliminación inmediata (al entrar en vigor el tratado) de aranceles a automóviles de pasajeros provenientes de México.

3. Reducción inmediata al 10% de arancel a camiones ligeros y eliminación total en 5 años. Eliminación gradual en diez años al resto de los vehículos.

4. México se compromete a la reducción inmediata del 50% de los aranceles vigentes para automóviles de pasajeros y eliminación gradual en diez años. En camiones ligeros la reducción inmediata es del 50% y eliminación gradual en cinco años. El resto de los vehículos eliminará los aranceles en diez años.

5. La liberación del mercado de automóviles usados se prolongará 15 años más sobre los diez anteriores. 25 años en total a partir de la entrada en vigor del tratado.

6. Las condiciones en materia automotriz con Canadá serán las mismas que con EUA.

7. En materia de autopartes, eliminarán sus tasas inmediatamente 80% de las exportaciones de México a EUA y 20% de las de EUA a México. Las demás gradualmente en cinco y diez años.

8. Las reglas de origen del sector automotriz y de autopartes son especiales. Se aplica el método del costo neto.

9. Para considerarse regional, los automóviles de pasajeros, camiones ligeros, motores y transmisiones, deberán alcanzar el 50% de contenido regional al inicio del tratado y 62.5% a partir de los 10 años de vigencia. En los demás vehículos es el 60%.

10. Los decretos vigentes en México sobre la industria automotriz y de autopartes se adaptarán al tratado de libre comercio o se derogarán.

11. La inversión extranjera en las empresas consideradas proveedoras nacionales de autopartes, puede ser del 40% de

inmediato y de 49% en las demás áreas y en cinco años del 100%.

12. Disminución gradual del requisito de compensar divisas en automóviles y autopartes. Del 80% al 55% durante los diez primeros años, después no existirá ese requisito.

13. Se crea el compromiso de unificar gradualmente entre los tres países las normas sobre la industria automotriz.

8.1.4 ENERGIA Y PETROQUIMICA BASICA

1. El gobierno mexicano mantiene el monopolio sobre la producción y comercialización de petróleo, gas, refinados, petroquímica básica y energía nuclear en territorio nacional con base en lo dispuesto en la Constitución.

2. Pemex no celebrará contratos de riesgo, sólo se asociará con particulares en base a utilidades o pérdidas. Únicamente celebrará contratos de prestación de servicios con base a una remuneración estipulada en dinero.

3. Cualquier impuesto, derecho o cargo a los energéticos de exportación sólo es válido si también se aplica internamente. No se deben imponer precios diferentes a los energéticos exportados que a los internos. Esas disposiciones las debe cumplir por ahora Estados Unidos y Canadá, México no.

4. El gobierno mexicano no contrae ninguna obligación de garantizar el abasto de petróleo a Estados Unidos.

5. No se instalarán gasolineras extranjeras en México.

6. Los inversionistas de la región (México, Estados

Unidos y Canadá) podrán establecer y operar plantas para autoconsumo con generación y producción independiente de electricidad.

7. México puede imponer restricciones a la exportación de cualquier energético o petroquímico para conservar recursos o enfrentar una situación de escasez.

8. Se mantienen permisos de exportación e importación de petróleo, gas natural y petroquímicos básicos, entre otros energéticos. Esos productos sólo pueden ser comercializados por la CFE y PEMEX.

9. La desgravación e inversión de la petroquímica secundaria se regirá por las normas generales del TLC.

8.1.5 AGRICULTURA

1. Se reconocen las diferencias (asimetrías) en el desarrollo agrícola entre los tres países. Se establecen cláusulas (salvaguardas) que permiten mantener la protección por más tiempo en determinados productos si existen circunstancias que lo ameriten.

2. Las barretas no arancelarias se eliminarán o reflejarán en aranceles-cuotas (importación sin arancel hasta cierta cantidad).

3. Estados Unidos suprime aranceles (impuestos a la importación) a productos agropecuarios mexicanos al entrar en vigor el tratado, que representa el 61% de las exportaciones agropecuarias totales a ese país.

4. México desgrava inmediatamente el 36% de las importaciones agropecuarias en Estados Unidos.

5. Canadá desgrava el 88% de las exportaciones mexicanas a ese país y México el 4% de las provenientes de Canadá.

6. A menos que se estipule algo en concreto, en general las barreras de los productos agropecuarios se eliminarán en diez años a partir de la entrada en vigor del tratado.

7. Las importaciones de maíz y frijol para México y las de jugo de naranja y azúcar para Estados Unidos, tendrán cinco años adicionales de gradualismo arancelario (15 años en total). El huevo y la leche también tendrán un trato especial: más años de desgravación y permisos.

8. Se buscará eliminar los subsidios a los productos agropecuarios en los tres países. Se mantiene el derecho de imponer impuestos compensatorios a los productos subsidiados y de introducir un sistema directo de pagos (subsidios) que sustituye la protección comercial.

9. Cada país aplicará las medidas sanitarias y fitosanitarias que considere necesarias, pero se evitará que se conviertan en restricciones encubiertas al comercio. Se reconocerán zonas libres de plagas y enfermedades para evitar barreras sanitarias injustificadas.

10. Se buscará internacionalizar las medidas sanitarias y adoptar criterios comunes. Se crea un comité para tal fin.

11. La apertura del sector forestal será gradualmente dentro del plazo de diez años.

8.1.6. NORMATIVIDAD

El TLC constituye un conjunto de leyes cuyo objetivo es normar las relaciones comerciales entre México, Estados Unidos y Canadá para alcanzar un libre comercio.

Para lograr ese objetivo establece que:

1. Los bienes provenientes de los países miembros del tratado recibirán un trato no menos favorable que los bienes y servicios nacionales, similares o el mejor trato que se les dé a los bienes que provienen de otras naciones (trato de la nación más favorecida).

2. Se buscará la compatibilidad de las normas sobre protección a la salud, al medio ambiente y al consumidor. Igual los procesos de verificación y validación de normas y requisitos técnicos.

3. Buscarán una mayor comunicación normativa entre los tres países, por lo que se crea la obligación de avisar formalmente a los socios comerciales del tratado de cualquier cambio en las normas relacionadas con el comercio regional.

4. Se creará un comité de normalización cuyo objetivo es lograr los puntos anteriormente descritos.

5. Las normas del tratado contemplan la suspensión o reversión del proceso de liberación comercial bajo el nombre de SALVAGUARDAS.

Un país podrá suspender transitoriamente la reducción de aranceles de un artículo y regresar a tasas anteriores cuando se produzca un incremento en las importaciones, debido a la desgravación o cuando se considere que pone en peligro a una industria nacional. Sólo se puede invocar la salvaguarda para un artículo una sola vez y por un periodo de tres años.

6. Se contempla una salvaguarda total, es decir suspensión temporal de todo el tratado con base a la legislación del GATT.

7. Se establecen tribunales arbitrales binacionales integrados por cinco individuos designados por los países sobre los que actuará. Esos tribunales conocerán los problemas de antidumping y cuotas compensatorias dictadas por las autoridades. Sus resoluciones serán obligatorias para los países miembros del tratado.

En caso de que un país no cumpla con la sentencia del tribunal puede ser motivo hasta de la renuncia del tratado.

8. Se creará un comité trilateral para conciliar asuntos entre políticas, leyes de competencia y el comercio entre los tres países.

9. Los artículos o servicios de los que no haga referencia expresamente el tratado se desgravarán gradualmente bajo las normas generales del tratado.

8.1.7 COMPRAS DE GOBIERNO

Las adquisiciones realizadas por los gobiernos de cada uno

de los países miembros forman parte del Tratado de Libre Comercio.

1. Se crea la obligación gradual de licitar compras entre proveedores regionales y no sólo nacionales.

2. México se reserva la potestad de no licitar un porcentaje de las adquisiciones gubernamentales y aquellas relacionadas con la seguridad nacional.

8.1.8. SERVICIOS

La liberación de los servicios también forma parte del Tratado de Libre Comercio. Los servicios se abrirán gradualmente según marque el texto del tratado.

1. Se establece la obligación de otorgar a los prestadores de servicios de la región igual trato que a los nacionales o el trato de la nación más favorecida.

2. Se establece disposiciones para la aceptación de licencias, certificación de profesiones y mecanismos para el reconocimiento mutuo de licencias y títulos.

3. A los dos años de entrada en vigor el tratado, se suprimen los requisitos de residencia para el otorgamiento de licencias y certificaciones a los prestadores de servicios y profesionales.

4. Todos los servicios, al igual que los bienes que expresamente no tengan un trato especial en el tratado, se supone quedan liberados con la entrada en vigor del mismo.

8.1.9 COMUNICACIONES

Las comunicaciones entran en su mayoría como parte del tratado, aunque reciben un trato especial.

1. El servicio de transporte terrestre se liberará gradualmente entre los países.

2. A tres años del inicio de la vigencia del tratado, las empresas de autobuses de pasajeros podrán viajar libremente en la región y a los seis años las empresas de carga. Los autobuses mexicanos podrán prestar servicio al mercado transfronterizo desde la vigencia del tratado.

3. A los 7 años se permitirán empresas en el transporte con 51% de capital extranjero y a los 10 del 100%.

4. Las empresas ferroviarias de Estados Unidos y Canadá podrán habilitar terminales y financiar infraestructura ferroviaria.

5. A partir de la entrada en vigor del tratado, los americanos y canadienses tendrán acceso a invertir en infraestructura portuaria: muelles, terminales, estiba, etc.

6. La operación y servicio de telecomunicaciones: telégrafos, satélites y teléfonos principalmente, no forman parte del tratado, continúan operándose en condiciones monopólicas por el Estado o los particulares en la misma forma que antes del tratado.

8.1.10. INVERSION

Aunque no existe un compromiso claro en el tratado para liberalizar completamente la inversión al mismo ritmo que los bienes y servicios, si se propone eliminar la mayoría de las barreras y obstáculos a los inversionistas norteamericanos y canadienses, bajo el marco de la constitución y de la ley de inversiones extranjeras.

1. Se otorgará a los inversionistas de la región un trato no menos favorable que a los inversionistas nacionales o de la nación más favorecida.

2. Se prohíbe establecer requisitos a los inversionistas extranjeros de la región tales como niveles de exportación, contenido nacional mínimo, trato preferencial a proveedores nacionales, importaciones sujetas a los ingresos por las exportaciones (como sucede antes del TLC en la industria automotriz), en la transferencia de tecnología y requisitos de fabricación en regiones determinadas.

3. Se garantiza la libre convertibilidad de divisas a los inversionistas de la región al tipo de cambio del mercado.

4. Ningún inversionista podrá ser expropiado más que en casos de utilidad pública, con base en la ley y pagándole sus activos al precio justo de mercado.

5. Se buscará que los monopolios estatales no aprovechen su situación para proteger mercados no monopólicos de inversiones regionales, discriminen bienes y distorsionen mercados.

8.1.11. SERVICIOS FINANCIEROS

Comprende lo relacionado con banca, seguros, casas de bolsa, de cambio y demás instituciones de crédito.

1. De la firma del tratado al año 2000, se limita la participación extranjera en México del 6% al entrar en vigor, al 15% el año 2000.

Después del año 2000 habrá apertura total para los bancos estadounidenses y canadienses en México en cuanto a la participación del mercado.

2. Las casas de bolsa extranjeras también se podrán establecer en México, pero, al igual que los bancos extranjeros, tendrán un límite máximo en la participación del mercado, el que se incrementará del 10 al 20% de la firma del tratado al año 2000. Después de ses año habrá apertura total.

Se contempla una cláusula de salvaguardas que puede alargar temporalmente los límites a la presencia extranjera en banca y valores.

3. El límite para la tenencia individual de acciones de inversionistas de la región será de 1.5% en la banca y 4% en las casa de bolsa, según marca la ley de Instituciones de Crédito.

4. Las aseguradoras canadienses y de Estados Unidos podrán asociarse con las mexicanas hasta en un 30% a partir de 1994, aumentando al 51% en el 98 y al 100% a partir del 2000.

Las aseguradoras regionales también pueden participar en

México directamente a través de filiales con un límite del 6% de participación en el mercado, el cual se incrementará gradualmente y se eliminará en el año 2000.

Las compañías canadienses previamente asociadas al tratado con compañías mexicanas, podrán incrementar su participación al 100% en 1996.

5. Las empresas de factoraje y arrendamiento estarán sujetas a los mismos límites temporales de los bancos en cuanto a su participación en el mercado. En las demás empresas financieras: afianzadoras, casas de cambio, etc., no existen límites de la participación de empresas regionales a partir de la entrada en vigor del tratado.

6. Los compromisos en materia financiera previamente incluidos en el Tratado Estados Unidos-Canadá se incorporan al tratado con México.

8.1.12. OPERACIONES ADUANERAS

Se establecen reglas y procedimientos para agilizar y minimizar el costo de los trámites.

1. Eliminación de derechos de trámites aduaneros a las importaciones susceptibles de trato preferencial.

2. Establecimiento de un proceso de certificación común para los tres países.

3. Mecanismos de cooperación aduanera para la interpretación y aplicación uniforme de las reglas de origen.

8.1.13. PROPIEDAD INTELECTUAL

Se establecen normas con base a los criterios del GATT y los convenios internacionales.

1. Se protegen los derechos de autor, patentes, marcas, diseños industriales, circuitos integrados, programas de cómputo y fórmulas farmacéuticas, entre otros.

2. Se establecen procedimientos judiciales para proteger los derechos de propiedad intelectual; suspender el uso de quien los utilice indebidamente, evaluar los daños y fincar juicios por violar dichos derechos en sus diversas manifestaciones.

8.1.14 MIGRACION

El tratado no abarca la movilidad o liberación de la entrada y salida de trabajadores entre los países miembros. No se contemplan cambios sustanciales en los requisitos para ingresar de un país miembro al otro.

En el proceso de integración llamado mercado común, que no es el caso del TLC, es cuando se modifica la movilidad del factor humano.

En el TLC:

1. Cada país se reserva el derecho de fijar los derechos migratorios, fechas, permisos, licencias, etc., para permitir

la entrada de ciudadanos de los otros países miembros del tratado.

2. Se contemplan cuatro categorías de visitantes temporales, a los cuales se les facilitará la entrada: visitantes de negocios, comerciantes, personal transferido dentro de una compañía y ciertas categorías de profesionales.

3. Estados Unidos establece límite a la entrada de profesionales, Canadá no.

4. Se crea un grupo de trabajo especializado entre los tres países para analizar las disposiciones relacionadas con las categorías de visitantes contempladas en el tratado y los problemas derivados de éstas.

8.1.15. LA SOLUCION DE CONTROVERSIAS

Es de esperarse que surjan controversias en cuanto a la interpretación y aplicación de las normas del tratado. Para lo cual se crean instituciones cuya finalidad es resolver esas diferencias por la vía del diálogo, la conciliación y la consulta.

1. Se crea la comisión de comercio, que constituye la institución más importante, integrada por funcionarios a nivel de gabinete de cada país. Los encargados se reunirán cada año, aunque habrá funcionarios trabajando cotidianamente en dicha comisión. Se crea un secretariado que dará apoyo técnico y administrativo a la comisión

2. Se contempla un procedimiento para dirimir las

controversias con diversas instancias. Primero consultas entre las partes afectadas para resolver la controversia por la via de la conciliación.

Si no se resuelve, la comisión de comercio convocará a una reunión plenaria, la que a través de buenos oficios y mediación buscará la solución.

Si en la comisión de comercio no se logra resolver la controversia, el asunto pasará a "tribunales arbitrales", según los procedimientos e instancias previstas por el GATT o de procedimientos específicos establecidos en el Tratado de Libre Comercio.

Los tribunales del Tratado de Libre Comercio se integrarán por cinco miembros elegidos entre una lista acordada por los tres países.

El país demandante podrá suspender la aplicación de las ventajas equivalentes del libre comercio que otorga al demandado en los sectores sujetos al litigio en tanto no se resuelva el asunto.

El espíritu fundamental del Tratado de Libre Comercio en materia de controversias es resolver todos los problemas por la via de la conciliación, posteriormente el arbitraje, evitar las decisiones unilaterales y las represalias.

CONCLUSIONES

1.- Es necesario referirme en el capítulo primero al origen y evolución del Notario; ya que así observaremos su transformación continua y eterna en función del beneficio social y seguridad jurídica que requerimos los individuos en sociedad; desglosando así la historia evolutiva del Notariado, siendo de vital importancia en el tema que se ha abordado, para observar como se ha adaptado a través del tiempo, no obstante los cambios tan avanzados en materia de relaciones jurídicas, de manera que su función sigue siendo vigente y eficaz.

2.- En atención al concepto del Notario, podemos concluir que es aquel Licenciado en Derecho, que la ley faculta para brindar seguridad jurídica a los actos y hechos de los particulares en los que interviene a petición de parte, siendo que este es un especialista del derecho, con obligación de ser independiente e imparcial en sus actuaciones, debiendo entregarse de lleno a su profesión y al constante estudio del Derecho por las continuas transformaciones de fondo y procesales que sufre en beneficio de los individuos que viven dentro de un estado de Derecho.

3.- Para poder comprender la naturaleza jurídica de la función, me referí en el capítulo de historia de la ley del ventoso XI, donde por primera vez se estableció al notario como funcionario público, la ley del Notariado de 1910 la cual

consolidó lo que actualmente sería nuestra legislación vigente en donde la función era ya considerada de igual manera. Así, hasta la ley del Notariado de 1945 en donde la función era de orden público a cargo del ejecutivo, quien a través del departamento del Distrito Federal le encomendaba a profesionales del Derecho que obtuvieran la patente para ejercer.

Luego entonces, históricamente y en relación a su función que reconozco en la presente tesis, consistente en: escuchar, interpretar, aconsejar, preparar el instrumento, redactar, certificar, autorizar y reproducir; los estudiosos aún no unifican criterios a este aspecto, por lo que algunos lo consideran un profesionista liberal y otros como una función pública desarrollada por un profesionista.

Ante lo expuesto anteriormente y analizando materialmente criterios doctrinales y definiciones de servidor público como está establecido en la Constitución en su artículo 100, concluyo que el notario es un fedatario público con delegación de una función pública otorgada por el estado a través del ejecutivo y que se requieren determinadas condiciones o requisitos de competencia profesional, de probidad personal y la autorización correspondiente del estado, sin referirme a su naturaleza orgánica, puesto que no es parte de los poderes del estado, ni está sujeto a los derechos, deberes y responsabilidades de los funcionarios oficiales.

4.- Es de concluir también que la actividad del notario está intervenida por el poder ejecutivo desde su designación y regulación hasta su inspección a través de la Secretaría de Gobierno vía la Dirección de Notarías y Registro Público en nuestro estado.

5.- En relación a la actuación del notario, concluimos los requisitos para su actuación: el protesto del cargo ante la autoridad respectiva, proveerse de sello y protocolo, registrar la firma y rúbrica; aviso de inicio de funciones y establecimiento de oficina.

Vistos también los ámbitos territoriales y de su actuación, sus prohibiciones, excusas y la compatibilidad e incompatibilidad con otras actividades y cargos en general, licencias y suspensiones, hemos de concluir que el Notario debe actuar personalmente, pues sus actuaciones son personalísimas y es imposible reconocer que otra persona actúe en su nombre o representación.

6.- Es necesario concluir lo referente al Notary Public de los Estados Unidos de Norteamérica, cuya figura surgió no como una necesidad histórica sino como un hecho meramente circunstancial. En efecto, la mayoría de las personas con licencia para actuar como Notary, no son profesionistas del derecho. En todos los estados norteamericanos se establecen las jurisdicciones, fianzas, requisitos y derechos para quienes

aspiran a esta función. Toda su legislación contiene coincidencias y reglas comunes para el desempeño de sus funciones. Les impone los mismos deberes, autoridad, competencia y restricciones.

La mayoría de los Notary no realizan esta actividad de tiempo completo, sino que desempeñan en forma conjunta otras actividades. Así pues, al no ser notarios de tiempo completo deben ajustar sus actos de una manera homogénea y profesional. Gozan de respetabilidad y confianza y el público les confiere su confianza. Es por ello que existen manuales y formatos de los actos a ellos encomendados, así como de la manera de acceder a la función que es cubrir una serie de requisitos entre ellos llenar un cuestionario, otorgar una fianza y pagar derechos, siendo designados por el gobernador del estado o por éste en consentimiento del senado local.

Así pues, podemos decir que es un oficial público designado para realizar los siguientes actos: administrar juramentos verbales (oaths), escritos (affidavits), certificar, recibir y perpetuar testimonios y certificar escritos con valor o negociables, reduciendo así su ámbito de participación.

Otra peculiaridad es la duración en su cargo, ya que la licencia correspondiente es limitada en casi todos los estados a dos o tres años renovable. De ahí que el sello del notario ostente la siguiente leyenda: my comission expired (mi comisión

termina).

Concluimos diciendo que el Notary Public, mas que un notario es un certificador y sus documentos son privados.

7.- En otro orden de ideas, hago el análisis del Notario Público de la región de Quebec en Canadá, el cual aplica los mismos principios del Notariado Latino, así todas sus actividades desde sus actuaciones, elaboración de instrumentos, protocolo, inscripción, hasta el cumplimiento de sus obligaciones fiscales a diferencia de la región restante de dicho estado cuyo Notario tiene las características del Notario Sajón.

8.- En mi capítulo octavo, desarrollé el aspecto del tratado de libre comercio; su vigencia a partir del 19 de enero de 1994, de donde entendemos que es un acuerdo de voluntades entre tres estados para facilitar el intercambio de mercancías, entrando así en el proceso modernizador de la economía, generando oportunidades, alentando la apertura comercial y la inversión extranjera obteniendo las siguientes ventajas generales: Aumentar las exportaciones, crear nuevas empresas y fuentes de trabajo, recibir productos y tecnología del exterior a precios accesibles, incrementar emplear, elevar salarios y las siguientes ventajas comerciales: I.- Eliminar barreras no arancelaria como son cuotas, permisos, barreras técnicas, medidas sanitarias y fitosanitarias. II.- Eliminar

paulatina y gradualmente los impuestos y aranceles en los intercambios de mercancías. III.- La compatibilidad con el acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT); IV.- La negociación de reglas de origen que eviten triangulaciones en la comercialización de productos en el territorio del tratado y disposiciones claras para evitar el uso de subsidios distorsionantes del comercio exterior que afecten nuestra competencia.- V.- El aumento de empleos y salarios al incrementarse la actividad económica. y VI.- La instrumentación de un mecanismo para la solución de controversias comerciales que evite la aplicación de medidas discrecionales y unilaterales que alteren la dinámica de intercambio de bienes y servicios.

9.- A partir de la entrada en vigor del tratado, numerosas actividades se encuadraron en un vasto catálogo, incluyendo la actividad notarial, que quedó comprendida dentro del rubro de "servicios". De inmediato quedaron de manifiesto las enormes diferencias entre los sistemas jurídicos sajón y latino inquietando a los negociadores y las no menos profundas diferencias existentes entre el Notary public que funciona en los Estados Unidos y Canadá y el Notario Mexicano.

Hubo fuertes "jaloneos" al respecto y es comprensible, pues no se trataba del intercambio de productos y tecnologías, sino de la intervención de profesionales de la fe pública, que resultan exóticos para nuestros vecinos canadienses y

norteamericanos, principalmente los últimos, para quienes el litigio ante los tribunales, es la característica fundamental de su sistema jurídico, así, esta ingente penetración del derecho angloamericano en la vida socioeconómica de México provocó que se discutieran importantes cambios en la manera de concebir la función notarial en nuestro país como son entre otros: la demanda de los usuarios de una fe pública desregulada y competitiva, la propuesta de una liberación en la formalidad contractual, la imposición de bajos costos de honorarios notariales, los ataques al sistema público de Registro Inmobiliario.

Ante esto el Notario mexicano, debió defender la imposibilidad de las acciones dada la radical diferencia entre él y el notario sajón. El hecho culminante de su participación se dio al lograr que el gobierno mexicano incluyera en el texto del tratado la reserva indefinida de que "solo los mexicanos por nacimiento podrán obtener para ejercer como Notarios Públicos y de que no podermos asociarnos con ninguna otra persona para ofrecer servicios notariales". Preservando para los mexicanos por nacimiento el ejercicio de la profesión, evitando que la fe pública, estuviera en manos algún día de extranjeros. Igualmente se evitó la presencia de inversión extranjera al no permitirse la asociación con profesionistas extranjeros.

10.- Ante la inminente apertura, resultado del Tratado de Libre Comercio, el Notario debe en primer término seguir

difundiendo ampliamente que el documento notarial es el vehículo transnacional de negocios por excelencia, dada la seguridad jurídica que de él emana.

También deberá constituir una defensa doctrinal organizada sobre las ventajas jurídicas y económicas del sistema de fe pública latino, pugnar por una dinámica participación con las instituciones gremiales de abogados y notarios norteamericanos para dar a conocer así, quienes son, que hacen y cual es la verdadera función en la vida jurídica de México, al margen de que para encontrar la consolidación del triángulo de la competitividad notarial, no obstante que la ley nos reserve ese derecho a los mexicanos, se debe diseñar el perfil del notario del siglo XXI, preparándose individualmente para conocer las disposiciones jurídicas más importantes de Estado Unidos y Canadá, generalizar el uso de la Electrónica y la informática, brindar servicios corporativos integrales tomando como actividad ancla la notarial, así como ampliar sus conocimientos en el derecho económico, incluyendo en la educación el estudio de la Ley Federal de Competencia Económica; introducción al Derecho Norteamericano; legislación monetaria; tratado de libre comercio obviamente, contratos de comercio internacional y la nueva Ley de Inversiones extranjeras.

Así se garantiza que la institución notarial mexicana arribe al siglo XXI con sus características de seguridad jurídica e imparcialidad, ratificando la validez del documento notarial.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- BARRUELOS Sánchez Froilán, Derecho Notarial Tomos I y II Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, D. F. 1990.
- 2.- BARRUELOS Sánchez Froilán, Derecho Notarial, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México D. F. 1984.
- 3.- CABALLERO Emilio, El tratado de libre comercio beneficios y desventajas, facultad de economía de la UNAM, Edit. Diana, México D. F. 1991.
- 4.- CARRAL y de Teresa Luis, Derecho Notarial y Derecho Registral Edit. Porrúa S. A. México D. F. 1984.
- 5.- LAGOS Martínez Silvio, la función Notaria ante el Tratado trilateral de Libre comercio, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México D. F. 1993.
- 6.- NERI I., Tratado Teórico y Práctico de Derecho Notarial, 8 tomos, Edit. Depalme Buenos Aires, Argentina 1984.
- 7.- PAZOS Luis, Libre Comercio México-E. U. A. Mitos y Hechos, Edit. Diana, México D. F. 1993.
- 8.- PEREZ Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial,

Edit. Porrúa, S. A. México D. F. 1989.

- 9.- SERRA Puche Jaime, Hacia un tratado de libre comercio en América del Norte. Editorial Miguel Angel Porrúa, México D. F. 1991.

L E G I S L A C I O N .

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- 3.- Compendio de disposiciones legales relativas al notariado para el Distrito Federal.
- 4.- Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Guanajuato.
- 5.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 6.- Ley Federal de competencia económica.
- 7.- Ley del Notariado para el Distrito Federal.
- 8.- Ley del Notariado para el Estado de Guanajuato.
- 9.- Ley de Inversión Extranjera.